

VISIÓN CONTABLE

Boletín Técnico para el Contador Público
EDICIÓN **MARZO 2026**



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco





Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco

IMCP

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez
Editor Responsable

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Presidente de la Comisión Editorial

CPC Salvador Tonatiuh Acevedo Pinto
Presidente de la Comisión Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CPC Betsie Belén Reyes Pérez
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

CPC Alfredo Coronado García
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Jaime Enrique Morelos Sánchez
Presidente de la Comisión Fiscal I

Mtro y CPC Roberto Carlos López Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal II

LCP Jesús Iván García Chávez
Presidente de la Comisión Fiscal III

CPC José Benjamín Luquín Robles
Presidente de la Comisión de Ética

C.P.C., PCPLD y MF Jorge Alberto Cadena Lobato
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

LCP Marisol Nápoles César
Presidente de la Comisión de Seguridad e Impuestos Estatales

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I

LCP Lizbeth Citlalli Alemán Padilla
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno II

Gerardo Javier Preciado H. | Lourdes Huerta | Sabina Torres | Laura Orozco
Área Marketing y Diseño
Edición Digital

Búscanos en redes sociales como:
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
CCPGJ
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara

POLÍTICA EDITORIAL
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores
y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos
publicados sin citar la fuente respectiva.



ARTÍCULOS TÉCNICOS DE REFLEXIÓN

Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Gobernarse para gobernar: la disciplina directiva que sostiene la continuidad familiar Autor: C.P.C. y M.I. José Mario Rizo Rivas	08
Comisión de Investigación Profesional Cambios en las NIF 2026 y en las IFRS 2025–2027 Ajustes Técnicos que fortalecen la Consistencia y la Transparencia Financiera CCPC Margarita Ramírez Hurtado, CPC Alfredo Coronado García, CPC Eduardo Patraca Ramos, CPC Abraham Chávez Rico, CPC Ricardo Fernández y CPC Horacio Topete Horta	14
Comisión de Dictamen Impacto en la opinión del auditor derivado de la evaluación del cumplimiento legal y regulatorio C.P.C. Eduardo Jurado Aguilar	21
Comisión Fiscal I Análisis de la no Procedencia de la Causación del 20% de ISR Contenido en el Capítulo V del Título IV de la LISR en Tratándose de una Persona Moral que Tributa en el Título II de la LISR L.C.P., Abogado y M.I. Javier Said Zambrano Santacruz	26
Comisión Fiscal II Fecha Cierta y Validez de Contratos Privados Celebrados en el Extranjero C.P.C. y MBA. José Luis De Dios Melgoza	33
Comisión Fiscal III 2026: Año del Compliance Fiscal C.P.C. Arturo Calderón de la Cruz	41
Comisión de Prevención de Lavado de Dinero Sí, pero no, el día a día de la LFPIORPI Miguel Barba Medina	49
Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales Pensiones de la Ley del Seguro Social y sus diferentes tipos C.P.C. y MF Daniel Alfonso Flores Montaña	58

ARTÍCULOS INFORMATIVOS

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I Cancelación del CFDI en Ejercicio Fiscal 2026 Lic. y C.P. Guillermo Aguilar Carrillo	65
Comisión Sector Gobierno II Reformas al Código Fiscal de la Federación como Mecanismo de Control del Gasto Público y Responsabilidad de los entes gubernamentales L.C.P. Andrés Alvarado Romero	69

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Comisión Fiscal Tesis y Jurisprudencias del Semanario Judicial de la Federación Abogado Oscar Álvarez del Toro	73
--	----

Comisión Editorial

José Manuel Alejandro Escanes
Francisco Miguel Wilson Loaiza
Francisco Alejandro Segura Chaparro
Jorge Alejandro Montes Sánchez
Sergio Abel Villa Castro
Ma. Guadalupe Torres Pulido
Roberto Osuna Quiroz
Ricardo Barragán Navarrete
Carlos Alberto Rivera Aguilar

Mensaje de los editores

Estimadas y estimados colegas:

En el marco de la conmemoración del **Mes de la Mujer**, reconocemos y celebramos la invaluable contribución de las mujeres en el desarrollo, fortalecimiento y transformación de nuestra profesión contable, así como su liderazgo y compromiso en los distintos ámbitos en los que participan.

En este contexto, me complace invitarles a leer la edición del mes de marzo de nuestra revista Visión Contable, la cual reúne 8 artículos técnicos de reflexión y 2 artículos informativos, elaborados por destacados profesionales que comparten su experiencia, análisis y perspectivas sobre temas de gran relevancia y actualidad para nuestra membresía.

Cada uno de los contenidos ha sido cuidadosamente seleccionado con el propósito de aportar valor, fomentar el pensamiento crítico y brindar herramientas prácticas que contribuyan al fortalecimiento de nuestro ejercicio profesional.

Estoy seguro de que esta edición será de gran interés para todos ustedes, al ofrecer contenido actual, veraz y funcional, alineado a las necesidades y retos de la comunidad contable de nuestro Colegio.

Agradezco su interés y los invito a continuar participando activamente en las iniciativas de nuestro Colegio.

Reciban un cordial saludo.

Atentamente,

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez

Presidente del Consejo Directivo 2026 del Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara

Hablar del papel de la mujer en la sociedad es reconocer una fuerza constante de transformación, liderazgo y compromiso. Su impacto trasciende espacios y se refleja en la construcción de comunidades más sólidas, humanas y profesionales.

En el Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, esta realidad se vive día a día. Las mujeres que forman parte de nuestra institución aportan talento, ética y una visión que enriquece profundamente a la profesión. Hoy contamos con consejeras, presidentas de comisión, integrantes de comisiones y socias, cuya participación fortalece cada uno de nuestros espacios.

En 67 años de historia, el Colegio ha sido testigo de un hecho significativo: mujeres han asumido la Presidencia, marcando un precedente y abriendo camino para nuevas generaciones.

Destacan liderazgos como el de la Mtra. y CPC Martha Arreola Núñez, quien ocupó la Presidencia en 2017, y la CPC Margarita Medrano Hernández, quien la ejerció en 2018, demostrando con su trayectoria que la preparación y la determinación no tienen límites.

Hoy, con la próxima presidencia de la PCFI Diana Arredondo Monteverde en 2027, este camino no solo continúa, sino que se consolida, reflejando una institución más incluyente, fuerte y alineada con los retos actuales.

Este reconocimiento es para todas las mujeres que forman parte del Colegio. Su trabajo, profesionalismo y vocación son pieza clave en el crecimiento y la evolución de nuestra comunidad.





Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



IMCP



REGIÓN CENTRO
OCCIDENTE
IMCP
La unión nos transforma



CONVENCIÓN
REGIONAL
RCO 2026

Jalisco, tierra de visión: Integridad y liderazgo
del contador público en la era del conocimiento

XLII Convención Regional Centro Occidente, Guadalajara 2026

28, 29 y 30 de mayo de 2026

Cuota : \$8,500.00



CONTPAQi
El Software favorito de los Contadores y Empresarios

VANRENTA
ARRENDAMIENTO PURO

ContadorMx

**GUADALAJARA
GUADALAJARA**

PALOMINO FLORES
SEGUROS Y FIANZAS



Pacto
Tu Solución Legal en Línea

**TEQUILA
Campo Azul**



AgroSolar
INNOVACIÓN PARA EL CAMPO

D&BCP
CONTADORES PÚBLICOS

**COPPER
WOLF /**

Russell Bedford
taking you further

bakertilly

FINTAXIS
FINANZAS | FISCAL

Shütz Consultores
ASESORÍA PATRIMONIAL

Crowe

KelZab
Auditoría y Contabilidad

DTZ
DTZ | TOPETE ZEPEDA

PROCENT
EMPRESARIOS, PROPIETARIOS Y CONSULTORES

ADVACOO
CONSULTING

BHR MÉXICO
Contadores Públicos Certificados, Abogados y Consultores

CONSULTORES

GONZÁLEZ & GURROLA
ABOGADOS DERECHO LABORAL

CONSULTORES

SG & C
OFICINA DE CONTADOR PÚBLICO
CERCA DEL CENTRO DE GUADALAJARA

EL COUNTRY

Acápita

GL CONTADORES
Est. 2004

ARBEIT
CONSULTORÍA EN NEGOCIOS

NIUKO
CONSULTORÍA LEGAL & FISCAL

ENTRE RÍOS
Consultoría Integral

**Colegio de Contadores Públicos
de San Luis Potosí, A.C.**
IMCP

**Colegio de Contadores Públicos
de León, A.C.**

IMCP

CORPORATIVO MSN CONSULTORES

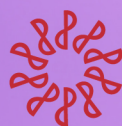
ABC **PRECIOS DE TRANSFERENCIA, S.C.**
American Business Consulting

BITAM
bFiskur
Gestión de riesgo fiscal



Artículos Técnicos de Reflexión

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

GOBERNARSE PARA GOBERNAR: LA DISCIPLINA DIRECTIVA QUE SOSTIENE LA CONTINUIDAD FAMILIAR

Autor:
C.P.C. y M.I. José Mario Rizo Rivas

ENTRADILLA

En la empresa familiar, el mayor riesgo no siempre está fuera, sino dentro: en la falta de constancia del líder. La continuidad no se construye con discursos, sino con hábitos firmes, decisiones coherentes y temple cuando nadie está mirando.

EPÍGRAFE

La empresa familiar no fracasa por falta de talento, sino por falta de constancia en quienes la conducen.

FRASE DESTACADA

La autodisciplina del líder es el cimiento invisible sobre el que se construye la continuidad de la empresa familiar.

TEXTO

En la empresa familiar, el verdadero reto rara vez proviene del mercado o de la competencia. El desafío crucial vive en el interior del líder: sostener el rumbo aun cuando los resultados tardan, cuando la presión aprieta y cuando sería más fácil ceder. Ese gobierno de sí mismo deja de ser una virtud privada para convertirse en activo estratégico: lo que el líder practica todos los días moldea la cultura, la reputación y la continuidad.

La disciplina personal no es rigidez ni sacrificio vacío.

Es la capacidad de avanzar cuando el entusiasmo se agota, la capacidad de tomar decisiones difíciles, posponer recompensas inmediatas y mantener acuerdos que protegen el largo plazo pese a la tentación del corto.

La psicología del desempeño lo respalda: los ciclos de autorregulación (establecer metas claras, monitorear el avance, ajustar la conducta) sostienen el logro en horizontes extensos, el establecimiento de metas y los compromisos de implementación (“si X, entonces haré Y”) aumentan la probabilidad de ejecutar lo que se decide, especialmente bajo presión.

En una empresa familiar, donde confluyen afectos, historia y patrimonio, estos “músculos invisibles” son los que marcan diferencia.

Un buen líder no necesita supervisión permanente, se conduce a sí mismo antes de pretender conducir a otros. Sabe que su comportamiento cotidiano —más que cualquier presentación— fija el estándar cultural que imitarán las siguientes generaciones. Cuando el equipo observa consistencia entre lo dicho y lo hecho, crece la confianza; cuando detecta atajos o privilegios por apellido, crece el cinismo. La diferencia entre ambas atmósferas es el oxígeno del desempeño sostenido.

En entornos familiares, donde las emociones se mezclan con los intereses, la constancia funciona como ancla. Ayuda a separar el afecto, del rol; la mesa del domingo, del Consejo de Administración; el apellido, del desempeño. No borra los desacuerdos, pero evita que gobiernen las decisiones. Aquí la teoría del *stewardship* (mayordomía) aporta una brújula: el líder que se ve a sí mismo como custodio del legado —no como propietario de privilegios—, decide pensando en el interés de largo plazo de la familia y de la empresa.

Complementariamente, la perspectiva de riqueza socioemocional recuerda que las familias protegen identidad, control y continuidad; cuando el líder gobierna sus impulsos, protege esa riqueza sin sacrificar la viabilidad económica.

Todo comienza con propósito. Cuando el líder tiene claro para qué existe la empresa —más allá del dinero—, encuentra energía en los días cansados. No improvisa, define el rumbo, lo comunica y lo protege, aun si eso implica renunciar a oportunidades que no encajan con la visión de la familia. Este filtro estratégico reduce el “ruido” operativo y ordena las prioridades: no todo lo rentable conviene, ni todo lo conveniente convoca.



El carácter se fortalece aprendiendo de otros. Las empresas que trascienden rara vez avanzan solas. Sus líderes se rodean de mentores, adoptan prácticas probadas y entienden que pedir guía no es debilidad, sino inteligencia estratégica. La evidencia en empresas familiares muestra que los consejos bien integrados, con consejeros externos competentes y voz efectiva, funcionan como sistema inmunológico: detectan sesgos, introducen perspectiva y sostienen el estándar cuando la emoción amenaza la sensatez.

A ello se suma una visión concreta del futuro: cómo operará la empresa, cómo se comportarán sus líderes, cómo convivirán las generaciones. Visualizar con detalle permite diseñar el trayecto: qué capacidades desarrollar, qué riesgos mitigar, qué hábitos institucionalizar. La planificación de sucesión deja de ser conversación incómoda para convertirse en proceso con hitos, métricas y responsables de cada proceso.

Nada de esto funciona sin confianza serena. El líder constante cree que puede aprender lo que aún no sabe y corregir lo que hoy no funciona. Esa seguridad reduce la parálisis y convierte el error en maestro, no en amenaza. La investigación sobre capital psicológico (esperanza, eficacia, resiliencia y optimismo) confirma que estas actitudes predicen mejor recuperación tras contratiempos y perseverancia inteligente (ajustar sin renunciar).

La paciencia es su aliada silenciosa. En la empresa familiar, los procesos profundos toman tiempo: formar sucesores, consolidar gobierno corporativo, cambiar hábitos. El liderazgo maduro entiende que el tiempo no es enemigo, es parte del proceso. Por eso mide tendencias y coherencias, no solo resultados trimestrales. Premia la prevención, el trabajo en equipo, el desarrollo de talento y el cumplimiento de procesos, no solo la cifra final.

Y, al final, perseverancia: seguir cuando los resultados tardan, cuando aparece resistencia interna o cuando el entorno cambia. El líder perseverante no abandona la visión por cansancio ni la negocia por comodidad. Sustituye la retórica del “hoy sí / mañana no” por la ritualidad del hábito: bloques de tiempo para lo importante, revisiones semanales de compromisos, rendición de cuentas breve y frecuente, y microajustes, que evitan volantazos.

La empresa familiar no se hereda hecha, se edifica todos los días. Esa construcción depende menos de estrategias brillantes que de hábitos correctos sostenidos. Entre estos hábitos correctos mencionamos los esenciales:

- Puntualidad en lo importante: agenda el futuro (innovación, talento, gobierno) antes de que lo urgente lo devore.
- Cuidado del efectivo: la liquidez es libertad de maniobra. Disciplina de capital como identidad.
- Orden en la información: datos confiables, rutas de decisión claras, trazabilidad.
- Respeto a los acuerdos: contratos psicológicos y formales que se cumplen, aunque nadie mire.
- Preparación del relevo: formar sucesores, no solo designarlos; para lograrlo se requieren procesos de evaluación, rotación y mentoring.
- Escucha al cliente: mecanismos sistemáticos de aprendizaje externo.
- Cuidado de la reputación: coherencia entre lo que se promete y lo que se entrega; gobernanza de marca familiar.

Cuando el líder domina estos hábitos, no solo dirige un negocio: deja una estructura emocional, ética y operativa capaz de sobrevivirle. Ahí comienza la verdadera trascendencia: cuando el sistema funciona sin el empuje diario del fundador porque aprendió a gobernarse.

Tres prácticas que aceleran el autogobierno:

1. Compromisos de implementación: transformar decisiones en conducta real.

Las decisiones estratégicas suelen ser brillantes en la sala de juntas y frágiles en la vida diaria. La gran brecha en la empresa familiar no está en decidir, sino en asegurar que lo decidido realmente suceda.

Los compromisos de implementación funcionan como puentes entre intención y acción. Son frases breves, pero actúan como ligamentos de la conducta: “Si ocurre X, entonces haré Y”.

Este enfoque reduce la improvisación, facilita la congruencia y le da al líder una brújula interna para momentos de presión emocional.

En un entorno donde los pasillos pesan y un mensaje mal gestionado puede alterar políticas, estos compromisos sirven como antídoto contra la inconsistencia. Son recordatorios que protegen al líder de sus propios impulsos y sostienen la institucionalidad.

El líder que adopta esta práctica no solo se gobierna a sí mismo: honra su palabra y la confianza que otros depositan en ella.

2. Auditoría de constancia (trimestral): revisar lo que verdaderamente sostiene el legado.

La constancia no es un sentimiento, sino un comportamiento que puede y debe revisarse.

La Auditoría de constancia es un espacio breve pero profundo para contrastar discurso y acción.

Revisar trimestralmente compromisos esenciales —sucesión, gobierno, talento, salud financiera, clima organizacional— transforma la continuidad en un proceso visible y verificable.

Este ejercicio obliga a distinguir actividad de avance. Preguntas simples revelan verdades incómodas: ¿estoy defendiendo la visión o negociando conmigo mismo?

En una empresa familiar, donde la complacencia suele disfrazarse de cariño, este tipo de honestidad radical es una herramienta de preservación del legado.

3. Ritualización del liderazgo: convertir hábitos en identidad.

El autogobierno no depende de la inspiración, sino de rituales que enmarcan lo importante. Ritualizar implica dar estructura a las prioridades hasta convertirlas en identidad: bloques de tiempo estratégicos, conversaciones regulares con sucesores, espacios de lectura o reflexión, revisiones anuales de valores.

Los rituales aseguran que lo esencial no dependa del estado de ánimo del líder. Mientras la agenda refleja urgencias, los rituales revelan prioridades.

Cuando la familia observa rituales claros, comprende que el liderazgo no se improvisa: se cultiva. Y la constancia deja de depender de la fuerza de carácter para sostenerse en un sistema personal que da coherencia.

Tres alertas típicas que erosionan la continuidad:

1. Éxito temprano sin sistemas: la bonanza que anestesia.

El éxito temprano puede ser más peligroso que la crisis. La bonanza genera una ilusión de competencia que oculta indisciplina financiera, ausencia de procesos y decisiones intuitivas sostenidas únicamente por condiciones externas favorables.

Cuando llega la turbulencia —y siempre llega— se revela la falta de estructura.

Este riesgo es mayor en empresas familiares, donde el éxito inicial suele atribuirse al talento personal del fundador, reforzando la narrativa de que la intuición basta. Esa creencia frena la profesionalización e impide construir cimientos para el futuro.

El éxito sin sistemas es un edificio sin bases: parece firme, hasta que tiembla.

2. Excepciones por cariño: el veneno amable.

Las empresas familiares rara vez se fracturan por explosiones visibles; se erosionan por pequeñas concesiones hechas “por cariño”.

La excepción aislada se convierte en precedente, y el precedente en cultura. El daño es moral antes que operativo: transmitir que el apellido pesa más que el mérito destruye justicia interna y erosiona la confianza.

Las políticas ex ante no son burocracia: son blindajes emocionales. Previenen decisiones influenciadas por afectos y protegen la relación entre familiares.

El cariño es valioso en la mesa del domingo, pero peligroso en la nómina del lunes.

3. Omisiones por paz interna: el silencio que hipoteca el futuro.

En muchas familias, el mayor enemigo no es el conflicto, sino el silencio.

Se evitan conversaciones difíciles para “mantener la armonía”, pero lo callado hoy se convierte en crisis mañana. Las omisiones generan acumulación emocional, decisiones tardías y estructuras débiles.

La paz aparente es una calma costosa: sacrifica claridad futura por comodidad inmediata.

El liderazgo maduro no evita conflictos; los procesa con dignidad antes de que se conviertan en amenazas estructurales.

Conclusión

El legado no lo levantan los impulsos, sino los hábitos. La familia empresaria que se gobierna a sí misma, gobierna su futuro. En palabras de Will Durant: “Somos lo que hacemos repetidamente. La excelencia, entonces, no es un acto, sino un hábito.” La continuidad familiar se escribe con decisiones pequeñas, repetidas y coherentes, sostenidas por un propósito claro y por la humildad de aprender siempre.

Gobernarse para gobernar no es una consigna moral, es una arquitectura de decisiones que protege el patrimonio, la armonía y la reputación de la familia. Cuando el líder convierte la constancia en sistema —propósito claro, hábitos visibles, métricas de coherencia y conversaciones valientes—, la empresa deja de depender del ánimo del día y pasa a depender de su identidad compartida. Ahí nace la continuidad.

“La autoridad que no se gobierna, se desgasta; la que se disciplina, trasciende.”



.....
1. Covey, Stephen. Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva. Paidós.

(Fundamentos de hábitos directivos, congruencia y autogobierno en líderes).

2. Duhigg, Charles. El poder de los hábitos. Random House.

(Mecánica científica de la formación de hábitos, bucles de conducta y disciplina personal).

3. Rizo Rivas, José Mario. Gobierno Corporativo para Empresas Familiares: Disciplina, Continuidad y Trascendencia.

(Alineación entre líder, familia y empresa; continuidad basada en hábitos directivos).

4. Rizo Rivas, José Mario. Liderazgo Sereno: Inteligencia Emocional para Fundadores y Próximas Generaciones.

(Autogobierno, constancia, manejo emocional y presencia del líder en entornos familiares).

CAMBIOS EN LAS NIF 2026 Y EN LAS IFRS 2025–2027

AJUSTES TÉCNICOS QUE FORTALECEN LA CONSISTENCIA Y LA TRANSPARENCIA FINANCIERA

Autores:

CPC Margarita Ramírez Hurtado

CPC Alfredo Coronado García

CPC Eduardo Patraca Ramos

CPC Abraham Chávez Rico

CPC Ricardo Fernández

CPC Horacio Topete Horta

Palabras clave:

Mejoras NIF 2026, IFRS 9, IFRS 18, instrumentos financieros, presentación financiera.



Resumen

El periodo normativo 2025–2027 representa una etapa de ajustes relevantes tanto en las Normas de Información Financiera mexicanas (NIF) como en las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés). En México, las Mejoras a las NIF 2026 introducen modificaciones puntuales en materia de presentación del estado de flujos de efectivo, designación de contratos de uso propio, relaciones de cobertura y precisión conceptual en instrumentos financieros e impuestos a la utilidad. Las mejoras a las NIF 2026 no son simplemente ajustes técnicos menores, sino manifestaciones de una tensión fundamental en la regulación contable: la búsqueda de equilibrio entre la **convergencia internacional** y la **solución de problemáticas locales específicas**.

A nivel internacional, la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) ha emitido modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad (IAS por sus siglas en inglés) IAS 21, IFRS 9 e IFRS 7, así como nuevas normas —IFRS 18 e IFRS 19— que redefinirán la estructura del estado de resultados y el alcance de revelaciones para ciertas subsidiarias.

Más que cambios disruptivos, se trata de un fortalecimiento de la disciplina técnica, la comparabilidad y la documentación del juicio profesional. El presente artículo resume los principales ajustes y analiza sus implicaciones para la preparación de información financiera y la práctica de auditoría.

Introducción

La normatividad contable evoluciona en respuesta a la práctica profesional. Las divergencias interpretativas, las asimetrías en medición y las nuevas realidades económicas obligan a los organismos emisores a ajustar criterios, clarificar conceptos y fortalecer revelaciones.

Las Mejoras a las NIF 2026 no introducen una reforma estructural del marco contable mexicano; sin embargo, sí consolidan una etapa de refinamiento técnico orientada a mejorar la consistencia en presentación y reducir distorsiones en instrumentos financieros. En paralelo, a nivel internacional, el IASB ha avanzado en modificaciones de mayor alcance, particularmente con la emisión de la IFRS 18, que sustituirá a la IAS 1 y transformará la arquitectura del estado de resultados.

En este contexto, el análisis no debe limitarse a identificar fechas de vigencia. El profesional contable debe evaluar si los cambios inciden en políticas contables, métricas contractuales, indicadores financieros o revelaciones estratégicas, así como anticipar los retos de implementación y documentación.

Desarrollo

1. MEJORAS A LAS NIF 2026: precisión técnica y consistencia.

El CINIF divide las Mejoras 2026 en dos categorías:

- **Sección I:** Modificaciones que generan cambios contables.
- **Sección II:** Precisiones que no generan cambios contables, pero mejoran claridad y consistencia.

I. Modificaciones con efecto contable (Sección I)

Las mejoras clasificadas en la Sección I generan **cambios medibles en los estados financieros**, lo que implica ajustes en valuación, presentación o revelación que impactan directamente cómo las entidades reportan su situación financiera.

NIF B-11, Disposición de activos de larga duración y operaciones discontinuadas.

Se ajusta la presentación del estado de flujos de efectivo cuando existen efectos derivados de la disposición de activos o la discontinuación de operaciones.

¿Qué corrige?

En la práctica existían diferencias en la clasificación comparativa de flujos asociados a estos eventos, lo que afectaba la consistencia interperiodos.

Implicación técnica:

- La modificación menciona que la presentación del flujo de efectivo debe ser prospectiva.
- El impacto se concentra en la clasificación de flujos de efectivo dentro de las actividades de operación, inversión o financiamiento.
- Exige revisión de políticas internas de presentación.

Impacto para Contadores Públicos:

- Mayor exigencia en análisis de flujos.
- Necesidad de identificar correctamente operaciones discontinuadas desde el inicio del ciclo contable.
- Documentación más robusta de transiciones y disposiciones.

NIF C-10, Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura

Dos cambios relevantes:

1. Contratos de bienes de uso propio:

Permite designar irrevocablemente ciertos contratos no financieros como valuados a valor razonable con cambios en resultados, cuando ello evita una asimetría contable.

Esta modificación refleja un cambio filosófico: reconoce que, en los contratos de commodities para uso operativo, se permite designarlos voluntariamente como instrumentos financieros derivados (IFD) a valor razonable, solo si ello elimina una asimetría contable significativa. El CINIF prioriza aquí la representación fiel (faithfully representative) sobre la literalidad de la definición técnica.

2. Instrumentos de cobertura calificables (partes relacionadas):

Se aclara que pueden calificarse como instrumentos de cobertura en estados financieros individuales, requiriendo revelación cuando se celebren con partes relacionadas, ya que desde la perspectiva de la entidad existe transferencia de riesgo. Sin embargo, en los estados financieros consolidados, deben eliminarse, ya que el grupo no ha transferido riesgo fuera de la entidad económica.

Implicación técnica:

- Reduce distorsiones contables.
- Fortalece alineación entre sustancia económica y tratamiento contable.
- Incrementa exigencia de documentación de designación inicial.

II. Precisiones sin cambio contable (Sección II)

Las mejoras de la Sección II son clarificaciones semánticas que no impactan directamente los números, pero mejoran la interpretabilidad y consistencia normativa.

Incluyen ajustes a:

- NIF A-1 (Marco Conceptual)
- NIF B-4 y B-6 (Estados financieros básicos)
- NIF C-20 (Modelo de negocio en instrumentos financieros)
- NIF C-10 (definiciones)
- NIF D-4 (alcance en impuestos a la utilidad)

No generan efectos retrospectivos, pero requieren actualización de manuales contables y criterios internos.

2. CAMBIOS IFRS 2025–2026

Mientras que las NIF 2026 refinan aspectos específicos, las IFRS introducen ajustes de mayor alcance.

- **IAS 21**, Ausencia de convertibilidad (vigente a partir del 2025)

Establece cómo determinar el tipo de cambio cuando una moneda no es intercambiable y exige revelaciones adicionales sobre:

- Método de estimación.
- Naturaleza del riesgo.
- Impacto financiero.

Implicación:

Incrementa la responsabilidad técnica en economías con restricciones cambiarias.

- **IFRS 9 e IFRS 7** Clasificación y medición de instrumentos financieros (vigente a partir del 2026)

Las modificaciones aclaran:

- Baja de pasivos liquidados mediante sistemas de pago electrónico
- Evaluación del criterio de pagos de principal e intereses (SPPI, por sus siglas en inglés)
- Instrumentos con características relacionadas con cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés)
- Nuevas revelaciones en patrimonio designados a valor razonable con cambios en otros resultados integrales (ORI)

No cambian el modelo conceptual, pero sí reducen áreas grises interpretativas.

- **Contratos de electricidad renovable “PPA”** (vigente a partir del 2026).

Los contratos de electricidad renovable, conocidos en inglés como Power Purchase Agreements (PPA) son acuerdos a largo plazo entre un desarrollador de energía renovable y un comprador para adquirir electricidad limpia a un precio preacordado.

Las empresas que celebran contratos PPA enfrentan complejidades contables debido a la naturaleza variable de la electricidad generada por fuentes como viento o sol.

Se clarifica cuándo un contrato PPA se considera "para uso propio" y cómo pueden designarse derivados en relaciones de cobertura.

Impacta principalmente a entidades con estrategias formales de cobertura energética.

Las mejoras a la IFRS 9 para PPA permiten que los estados financieros reflejen una mejor realidad económica respecto de los contratos de energía renovable y reducen una volatilidad injustificada.

3. Nuevas normas IFRS 2027

- **IFRS 18**, Presentación e Información a Revelar

Reemplazará a la IAS 1.

Introduce:

- Clasificación obligatoria de ingresos y gastos en cinco categorías definidas (operación, inversión, financiamiento, impuestos a la utilidad y operaciones discontinuas).
- Subtotales normativos.
- Regulación de medidas de desempeño definidas por la administración.

Implica ajustes estructurales en la presentación del estado de resultados.

- **IFRS 19**, Subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas

Permite reducir revelaciones en subsidiarias que cumplan requisitos específicos, manteniendo consolidación pública bajo IFRS.

4. Cuadro comparativo NIF vs IFRS

El siguiente cuadro comparativo es con el fin de analizar los cambios más relevantes entre las NIF y las IFRS y la estrategia de convergencia selectiva:

NIF 2026	IFRS Equivalente	Estado Convergencia	Notas
NIF B-11 (Flujos - Discontinuas)	IAS 7	Parcial	IFRS 18 modificará presentación
NIF C-10 Instrumentos financieros (bienes de uso propio)	IFRS 9	Divergencia internacional	Prioriza una solución local
NIF C-10 Instrumentos financieros coberturas (partes relacionadas)	IFRS 9	Alineada	Clarificación consistente
NIF C-20 (Modelo de negocio)	IFRS 9	Alineada	Precisión sin cambio sustancial
NIF D-4 (Alcance impuestos)	IAS 12	Alineada	Clarificación técnica
NIF B-3 (Presentación estado de resultados)	IAS 1	Sin cambio estructural en las NIF	La IFRS 18 redefine la presentación del estado de resultados

5. Implicaciones para preparadores de información financiera

I. Revisión de políticas contables:

Actualizar manuales internos conforme a NIF C-10 y B-11

II. Documentación del juicio profesional:

Especialmente en:

- Designación de coberturas.
- Evaluación de modelo de negocio.
- Estimaciones de tipo de cambio bajo IFRS.

III. Impacto en indicadores financieros:

Cambios en presentación pueden modificar:

- Flujo operativo.
- EBITDA ajustado.
- Métricas contractuales.

IV. Capacitación interna:

IFRS 18 requerirá preparación anticipada.

6. Implicaciones para la práctica de auditoría**I. Mayor énfasis en evidencia documental:**

Designaciones irrevocables y modelos de negocio deberán estar debidamente sustentados.

II. Revisión de consistencia comparativa:

Particularmente en estados de flujos bajo NIF B-11.

III. Evaluación de revelaciones ampliadas:

IFRS 9, IAS 21 y PPA incrementan carga informativa.

IV. Riesgo de interpretación divergente:

Los cambios buscan precisamente reducirlo; el auditor deberá validar aplicación uniforme.

Conclusión

El ciclo normativo 2026 no redefine la esencia de la contabilidad en México, pero sí fortalece su precisión técnica. Las IFRS, en contraste, avanzan hacia una transformación estructural con la emisión de la IFRS 18.

Para el Contador Público, el mensaje es claro:

- La disciplina técnica, la claridad en revelaciones y la documentación del juicio profesional adquieren un papel central.
- Los cambios no son complejos en su diseño, pero sí exigentes en su aplicación.

Presentación "Mejoras a las NIF 2026", por CPC Margarita Ramírez Hurtado, CPC Alfredo Coronado García, CPC Eduardo Patraca Ramos, CPC Abraham Chávez Rico, CPC Ricardo Fernández y CPC Horacio Topete Horta, (2026).

"Mejoras a las Normas de Información Financiera 2026", Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, (2025)

"Navegando los cambios en las Normas Internacionales de Información Financiera", Salles Sainz Grant Thornton, (2025)

"Nuevos pronunciamientos y mejoras a las IFRS 2025 y 2026", Forvis Mazars, (2025).

IMPACTO EN LA OPINIÓN DEL AUDITOR DERIVADO DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO LEGAL Y REGULATORIO

Autor: C.P.C. Eduardo Jurado Aguilar



Palabras clave:

Incumplimiento, marco normativo, evidencia suficiente y adecuada, juicio profesional.

Resumen

Revisar el cumplimiento de leyes y regulaciones es un aspecto crítico en la auditoría de estados financieros, pues su incumplimiento puede generar efectos materiales.

La Norma Internacional de Auditoría (NIA) 250 (Revisada), Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros-, exige que el auditor identifique y evalúe tanto disposiciones con impacto directo en cifras como aquellas que puedan afectar la operación del negocio.

Aunque la responsabilidad recae en la administración, el auditor debe obtener evidencia suficiente y adecuada para valorar sus efectos.

En un entorno normativo complejo, el juicio profesional y una documentación sólida son clave para sustentar la opinión emitida.

Introducción

En este artículo abordaremos los principales aspectos señalados por la Norma (NIA 250) que el auditor debe considerar y vigilar durante la auditoría de estados financieros en materia de cumplimiento de leyes y regulaciones. Asimismo, analizaremos los procedimientos que deben aplicarse y reflexionaremos sobre los retos que enfrenta el auditor en la práctica cotidiana.

Desarrollo

Uno de los principales desafíos a los que se enfrenta el auditor durante el desempeño de un encargo de auditoría de estados financieros, sobre los cuales emitirá una opinión, es la correcta identificación y consideración del marco legal, regulatorio y normativo aplicable a la entidad, así como la evaluación de su cumplimiento, en la medida en que dicho marco puede tener un impacto directo en su situación financiera.

Las disposiciones legales y reglamentarias a las que una entidad está sujeta, pueden variar de manera significativa dependiendo de diversos factores, tales como el giro o industria en la que opera, el entorno económico, la ubicación geográfica y otros factores externos, incluidos los ambientales. Esta diversidad normativa incrementa la complejidad del encargo de auditoría y exige del auditor un entendimiento adecuado del contexto en el que opera la entidad.

Pero ¿por qué es relevante que el auditor considere, identifique y evalúe el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables? Tal como se menciona en la NIA 250, “el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias puede dar lugar a multas, litigios u otras consecuencias para la entidad que pueden tener un efecto material sobre los estados financieros”.

En este sentido, la identificación de incumplimientos no solo es relevante desde una perspectiva legal, sino también desde el impacto potencial en la razonabilidad de la información financiera.

La finalidad de esta norma de auditoría es orientar al auditor en la identificación y evaluación de posibles incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias, así como en la determinación de si dichos incumplimientos tienen un efecto material en los estados financieros.

No obstante, es importante enfatizar que el cumplimiento de las leyes y regulaciones es responsabilidad de la administración de la entidad, quien consecuentemente debe adoptar un enfoque preventivo en el cumplimiento de sus responsabilidades. El auditor no es el responsable del cumplimiento ni el encargado principal de detectar incumplimientos, sino de evaluar sus efectos en el marco de la auditoría.

Parte de los retos a los que se enfrentan quienes ejercen la auditoría consiste en identificar aquellas leyes y regulaciones que pueden tener un impacto directo o indirecto en la situación financiera de la entidad sin que se puedan detectar con la simple revisión de los registros contables. Esto se debe a que las organizaciones suelen estar sujetas a múltiples disposiciones legales, muchas de las cuales tienen un carácter meramente operativo y no necesariamente se presentan en los estados financieros básicos ni en sus Notas.

Otro reto significativo es el posible encubrimiento por parte de la administración y/o de los responsables del gobierno corporativo respecto del incumplimiento deliberado de alguna ley o regulación. Ante este tipo de situaciones, el auditor debe evaluar el entorno de control interno en el que opera la entidad, así como revisar con detenimiento la carta de declaraciones de la administración, con el fin de determinar si se encuentra frente a una manipulación o elusión de controles, o bien ante una situación que pudiera constituir fraude.

La NIA 250 distingue dos tipos de disposiciones legales y reglamentarias:

- Aquellas que tienen un efecto directo en la determinación de cifras o revelaciones en los estados financieros, como puede ser el caso de la legislación fiscal para la determinación de impuestos; y
- Aquellas que no tienen un efecto directo en la determinación de cifras o revelaciones en los estados financieros, pero cuyo incumplimiento puede afectar la operación de la entidad o su capacidad para continuar como negocio en marcha.

La correcta identificación y clasificación de estas disposiciones es fundamental, ya que de ello dependen los procedimientos de auditoría que deberán diseñarse y ejecutarse durante el encargo.

Para aquellas disposiciones legales y reglamentarias que tienen un efecto directo en la determinación de cifras o revelaciones en los estados financieros, el auditor debe obtener evidencia suficiente y adecuada, generalmente a través de papeles de trabajo que incluyan cálculos, metodologías utilizadas para el cumplimiento de las disposiciones y análisis que permitan validar la razonabilidad de su cumplimiento. Mientras que cuando se trata de disposiciones que no tienen un efecto directo en las cifras o revelaciones, los procedimientos suelen orientarse a la aplicación de procedimientos específicos diseñados para identificar posibles incumplimientos, en caso de existir.

La NIA 250 menciona, los siguientes procedimientos para identificar casos de incumplimiento de otras disposiciones legales y reglamentarias por parte de la entidad auditada:

- *“Indagar ante la dirección y, cuando proceda, los responsables del gobierno de la entidad, sobre el cumplimiento de dichas disposiciones legales y reglamentarias por parte de la entidad; e*
- *Inspeccionar las comunicaciones escritas, si las hubiera, con correspondientes autoridades que han concedido la licencia o que son responsables de la regulación.”*

La importancia de que el auditor se mantenga alerta durante todo el encargo de auditoría radica en que pueden identificarse incumplimientos que no fueron considerados inicialmente en los procedimientos específicos diseñados para tal efecto. Por ejemplo, durante la revisión de gastos, podrían detectarse pagos recurrentes a abogados relacionados con litigios, sanciones o incumplimientos legales que no fueron informados por la administración.

Otro ejemplo puede ser, identificar la existencia de salidas de efectivo con conceptos poco claros y sin documentación soporte suficiente que respalde adecuadamente las transacciones.

Ante la identificación de un incumplimiento o de indicios de incumplimiento, el auditor debe comunicar oportunamente estos hallazgos dentro de la entidad, al nivel que considere adecuado, a partir de lo cual se abrirán distintos cursos de acción antes de concluir su evaluación sobre este asunto.

En algunos escenarios, la administración puede estar de acuerdo con los hallazgos y mostrar disposición para corregir la situación, trabajando activamente para subsanar el incumplimiento. En otros casos, pueden existir diferencias de criterio que den lugar a discusiones técnicas, pero en las que finalmente el auditor obtenga evidencia suficiente y adecuada que permita reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptable. Sin embargo, también pueden presentarse situaciones más complejas, como el encubrimiento deliberado de incumplimientos o la negativa consciente de la administración a cumplir con la legislación aplicable.

En estos casos, el auditor deberá evaluar la necesidad de obtener asesoramiento jurídico o el apoyo de otros especialistas, con el fin de sustentar sus conclusiones y evaluar el efecto que la falta de evidencia de auditoría pueda tener sobre su opinión.



De acuerdo con la NIA 500, considera la evidencia suficiente como la medida cuantitativa de la evidencia de auditoría. La cantidad de evidencia necesaria depende de la valoración del auditor de los riesgos de incorrección material, así como de la calidad de dicha evidencia, mientras que la evidencia adecuada es la medida cualitativa de la evidencia de auditoría; es decir, su relevancia y fiabilidad para respaldar las conclusiones en las que el auditor basa su opinión.

La combinación entre el juicio profesional del auditor y la adecuada ejecución de los procedimientos de auditoría para evaluar las conclusiones de auditoría forman una parte muy relevante para la evaluación de las conclusiones del auditor en su informe.

Una vez recibida y evaluada toda la información relacionada con los incumplimientos identificados, el auditor deberá formarse una conclusión para efectos de la emisión de su opinión, considerando lo establecido en la NIA 705 (Revisada).

Asimismo, la identificación de incumplimientos legales o regulatorios puede derivar en la necesidad de informar este hecho a alguna autoridad competente. En México, un ejemplo claro de ello se presenta en el contexto del informe del auditor sobre aquellas entidades obligadas a dictaminarse para efectos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.



Conclusión

La auditoría de estados financieros ha evolucionado con el paso del tiempo hacia una práctica más estructurada y amplia, que permite abordar de mejor manera los riesgos inherentes al desarrollo del encargo de auditoría. No obstante, esta evolución también ha traído consigo retos relevantes, particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de leyes y regulaciones.

Hace ya varios años que el auditor dejó de trabajar de manera aislada. Actualmente, los encargos de auditoría suelen ser atendidos por equipos multidisciplinarios, cuya participación resulta fundamental para enfrentar la complejidad normativa y técnica que caracteriza al entorno actual y para asegurar un ejercicio profesional de alta calidad.

Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). (2017). Norma Internacional de Auditoría 250 (Revisada), Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros. International Federation of Accountants (IFAC).

Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). (2017). Norma Internacional de Auditoría 200. Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría.

Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). (2017). Norma Internacional de Auditoría 500. Evidencia de auditoría. International Federation of Accountants (IFAC).

Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB). (2017). Norma Internacional de Auditoría 705 (Revisada). Opinión modificada en el informe emitido por un auditor independiente. International Federation of Accountants (IFAC)

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) (2020), Código de Ética Profesional, Ciudad de México, IMCP

ANÁLISIS DE LA NO PROCEDENCIA DE LA CAUSACIÓN DEL 20% DE ISR CONTENIDO EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO IV DE LA LISR EN TRATÁNDOSE DE UNA PERSONA MORAL QUE TRIBUTA EN EL TÍTULO II DE LA LISR

Autor: L.C.P., Abogado y M.I. Javier Said Zambrano Santacruz

Palabras Clave:

Enajenación de bienes, adquisición de bienes, avalúo, valor catastral, retención de impuesto.

Resumen

Resulta común que una persona moral que tributa en el Título II de la LISR (enajenante) celebre alguna enajenación de un bien inmueble con una persona física (adquirente), resultando que, si dicha operación se encuentra celebrada en un precio menor al que se observa en un avalúo, que resulte en una diferencia entre el valor del avalúo mayor al 10%, el fedatario procede a efectuar una retención de Impuesto sobre la Renta al adquirente, en términos del capítulo de adquisición de bienes.

No obstante lo anterior, para el caso específico que se comenta, considero que se tienen elementos para, en dado caso, sustentar que no se actualiza la hipótesis señalada en el capítulo de adquisición de bienes, ya que dicha operación en la hipótesis de la Ley del ISR debería, en principio, tratarse de una operación en la que el enajenante sea una persona física, lo que no sucede en el caso que se analiza en el presente artículo, tal cual se demostrará en el desarrollo que se lleva a cabo.

Introducción

De manera recurrente, en nuestra práctica profesional, nos toca observar la celebración de diversas operaciones que se realizan entre personas morales y personas físicas, como lo es para el presente análisis, compraventa de bienes inmuebles, en sus diversas modalidades y materias, debiéndose observar las regulaciones y formalidades que para cada caso en particular se tengan que colmar.

En este orden de ideas, es destacar que al pactar las partes el valor de la operación (contraprestación), suele hacerse en términos “comerciales”, mismo valor que no necesariamente se encuentra avalado o soportado, de inicio, por un avalúo para efectos de la operación, siendo entonces que al acudir con el fedatario público elegido, éste normalmente compara dicho valor para corroborar que el mismo por lo menos se encuentra en un rango equivalente al valor catastral y de ser el caso que estuviera por abajo, procederá a solicitar un avalúo comercial, que dicho sea de paso, suele arrojar un valor más elevado que el catastral por lo que de permanecer el acuerdo de las partes en cuanto a que el precio siga siendo menor (que el avalúo o el valor catastral), y de resultar una diferencia entre el valor del avalúo y el de la operación mayor al 10%, el fedatario procede a efectuar una retención de

Impuesto sobre la Renta al adquirente, en términos del capítulo de adquisición de bienes.

No obstante lo anterior, al tratarse de una operación en el que el enajenante es una persona moral, que tributa en el Título II de la LISR y el adquirente una persona física, se observa una posible distorsión en la interpretación del fedatario, pues no necesariamente se colman los supuestos para proceder a la retención, tal y como se intentará demostrar en el presente análisis.

Objetivo General

A propósito de este artículo, como objetivo general se tiene el identificar la posible distorsión en la interpretación de los fedatarios, al llevar a cabo retenciones de Impuesto sobre la Renta al adquirente, en términos del capítulo de adquisición de bienes, al generarse una diferencia mayor al 10% entre el precio o valor pactado en la operación y el valor que finalmente se muestre en el avalúo obtenido, esto, ya que al tratarse de una persona moral, que tributa en el Título II de la LISR, no necesariamente se colman los supuestos para proceder a dicha retención, tal y como se intentará demostrar en el presente análisis.

Desarrollo

Según lo indica la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo primero, las personas físicas y las personas morales residentes en el país, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México y los extranjeros con fuente de riqueza en territorio nacional, estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta.

Siendo en ese orden de ideas, que como idea central, se acumulará la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (nación, 2022) (Tesis CLXXXIX/2006), ha precisado lo que debe entenderse por ingreso (si bien de inicio para personas morales), señalando lo siguiente:

“RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto **como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona**. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable

no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

De acuerdo con lo anterior, se destaca el hecho de que para que exista un ingreso, debe configurarse una modificación positiva en el haber patrimonial de una persona, lo cual se podrá materializar al recibirse diversas cuestiones como lo es dinero, propiedades o servicios, siendo que el ingreso, tal y como lo reseña la tesis, puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, entre otras causas, siendo en ese sentido que la Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta (o ganancia) para el receptor. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario.

PROBLEMÁTICA FISCAL

Una vez que se ha determinado que para que exista un ingreso, debe configurarse una modificación positiva en el haber patrimonial de una persona, lo cual, para el caso específico que nos ocupa, se podrá materializar al adquirirse una propiedad, siempre y cuando exista una diferencia (mayor al 10%) entre el precio pactado y el valor de avalúo resultante, de tal suerte que **lo recibido representa una renta (o ganancia) para el receptor**, situación que sin duda se prevé en el capítulo correspondiente, es decir en el de adquisición de bienes de personas físicas, tal y como se observa a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO V DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Artículo 130. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

(....)

IV. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley.

(....)

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. **En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.**

Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. (...)

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. (...)

Énfasis añadido.

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación **y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley;** en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

(....)

Énfasis añadido.

Tal y como se puede observar en los artículos transcritos, se tiene que se consideran ingresos por adquisición de bienes, el supuesto señalado en el artículo 125 de la Ley, es decir cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, siendo en ese sentido que el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo de “adquisición de bienes”, resultando entonces que se considerará ingreso para tales efectos, el total de la diferencia mencionada.

Una vez comprobado que efectivamente existe la diferencia que nos ocupa, y determinado el ingreso correspondiente (por adquisición), se cubrirá como pago provisional, el monto que resulte de aplicar

la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna, siendo en ese orden de ideas que al tratarse de operaciones consignadas en escritura pública, será el fedatario quien calculará el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas

Hasta aquí, pareciera todo correcto, sin embargo, si recordamos nuestro caso en lo particular en análisis, resulta ser que se trata de una operación de compraventa de un bien inmueble, en el que **el enajenante es una Persona Moral** que tributa en el Título II de la LISR y el adquirente una Persona Física, por lo que si retomamos en el análisis la parte inicial del artículo 130 de la Ley del ISR, podremos observar de manera clara y precisa que indica que **“se consideran ingresos por adquisición de bienes (IV), los supuestos señalados en los artículos 125 de esta Ley”**.

Esto es, dentro del título IV, (personas físicas), capítulo de los ingresos por enajenación de bienes (personas físicas), cuyo presupuesto medular para el caso que nos ocupa, resulta ser que se trata de operaciones en las que **el enajenante es una persona física y que, según lo señala el artículo 125, resulte ser que el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación**.

En ese sentido al ser en nuestro caso en análisis, una persona moral el enajenante, que tributa en el Título II de la LISR, se tienen elementos para considerar que no se actualiza la hipótesis para que el fedatario público (en operaciones consignadas en escritura pública), proceda a llevar a cabo la retención, pues simple y llanamente no estamos ante el contenido señalado en la parte inicial del artículo 130 de la Ley del ISR, es decir, no estamos ante la **consideración de un ingresos por adquisición de bienes, al no colmar el supuesto señalado en el artículo 125 de la Ley.**”

Lo anterior es así, pues para arribar a la interpretación señalada, basta observar el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

Artículo 5o. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Soporta lo anterior, la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Segunda Sala:

*Época: Novena Época Registro: 192803 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXLII/99 Página: 406*

LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto

en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Efectivamente, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito junto con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma contundente indica el procedimiento para llevar a cabo una adecuada interpretación de las normas en el ámbito fiscal, resaltando el hecho de que se debe tomar en cuenta el análisis literal de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común y en su caso a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En ese sentido, para el caso en particular, no cabe duda de que la conclusión a la que se arriba, una

Conclusión

En aquellas operaciones en las que sea una persona moral que tributa en el Título II de la LISR, la enajenante y una persona física la adquirente, se tienen elementos para considerar que no se actualiza la hipótesis para que el fedatario público (en operaciones consignadas en escritura pública), proceda a llevar a cabo la retención, ya que en estricto sentido no se encuentra dicha operación en la hipótesis del artículo 130 de la Ley del ISR, es decir, no estamos ante la consideración de un ingresos por adquisición de bienes, al no colmar el supuesto señalado en el artículo 125 de la Ley.

Esto es, para que se actualice la hipótesis que genera el supuesto de un ingreso al amparo del capítulo de adquisición de bienes, se deberá en principio tratar de una operación en la que el enajenante sea una persona física y que aunado a lo anterior, resulte que el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación.

.....
Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 2003.

Gutiérrez y González Ernesto. El patrimonio. 2002.

Calderón Daniel, Mario. Algunas consideraciones respecto al concepto de ingreso y su acumulación para efectos del impuesto sobre la renta. 1994

Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/>

Ordenamientos jurídicos consultados.

Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, precedentes del Poder Judicial de la Federación.



Asegura tu acceso

\$18,400 + IVA

Cuota temprana

\$19,400 + IVA

Cuota intermedia

21 de abril de 2026

\$21,000 + IVA

Cuota final

21 de julio de 2026

**No esperes el futuro de tu profesión...
¡Constrúyelo!**



FECHA CIERTA Y VALIDEZ DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Autor: C.P.C. y MBA. José Luis De Dios Melgoza

Palabras clave:

Fecha cierta, contratos, extranjero, certificación, apostilla.

Resumen

En el entorno actual, en el que día con día en nuestro país se incrementan las operaciones y la actividad comercial en el extranjero, resulta de vital importancia contar con las herramientas y conocimientos necesarios para cumplir con los requisitos que nos marca la legislación mexicana. Derivado de esto, la validez de los contratos privados celebrados en el extranjero es un elemento fundamental para la seguridad jurídica y fiscal de las operaciones celebradas en el extranjero.

El punto central de este artículo se basa en el elemento jurídico de "fecha cierta" y su exigencia por parte de las autoridades fiscales, como un requisito indispensable para validar los efectos fiscales en México derivados de los contratos señalados, para evitar simulaciones contractuales, así como contingencias económicas y fiscales para los contribuyentes.

En este análisis mostramos información relevante acerca del cumplimiento del requisito fiscal de "fecha cierta", con la certificación en el extranjero de documentos privados, sin la necesidad de realizar una segunda certificación ante fedatario público en México.

Introducción

De acuerdo con datos publicados en el mes de enero 2026, durante el ejercicio fiscal de 2025, México registró exportaciones de mercancías no petroleras por \$643,592 (seiscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y dos millones de dólares) , importaciones totales por \$664,066 (seiscientos sesenta y cuatro mil sesenta y seis millones de dólares), y un superávit comercial de \$771 (setecientos setenta y un millones de dólares) (Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2026), cifras que evidencian la importancia de las operaciones internacionales en nuestro país.

Balanza Comercial de Mercancías de México
a diciembre de 2025^{1/}
(millones de dólares y variación porcentual anual)

Concepto	Diciembre de 2025		Enero-diciembre de 2025	
	millones de dólares	variación % anual	millones de dólares	variación % anual
Exportaciones totales	60 650.7	17.2	664 837.2	7.6
Petroleras	1 521.6	-32.9	21 245.5	-26.4
No petroleras	59 129.1	19.5	643 591.6	9.3
Agropecuarias	1 877.5	-12.7	20 969.5	-10.8
Extractivas	1 636.6	36.4	13 803.7	26.9
Manufactureras	55 615.0	20.6	608 818.5	9.8
Automotriz	15 076.9	0.8	185 791.4	-4.2
Resto	40 538.0	30.1	423 027.1	17.3
Importaciones totales	58 221.1	16.7	664 066.2	4.4
Petroleras	3 929.3	-0.7	46 797.4	-6.6
No petroleras	54 291.8	18.2	617 268.8	5.3
Bienes de consumo	9 509.6	25.3	98 021.0	-1.3
Petroleras	1 332.6	-6.1	15 084.7	-17.7
No petroleras	8 177.0	32.5	82 936.2	2.5
Bienes intermedios	43 639.4	17.3	509 800.6	7.2
Petroleras	2 596.7	2.3	31 712.6	-0.1
No petroleras	41 042.8	18.4	478 087.9	7.8
Bienes de capital	5 072.0	-0.6	56 244.7	-8.7
Saldo de la balanza comercial	2 429.6	31.4	770.9	S.S.

Nota: Debido al redondeo de las cifras, las sumas de los parciales pueden no coincidir con los totales.
^{1/} Cifras oportunas.
SS Sin significado.
Fuente: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Economía (SE), Banco de México e INEGI. Balanza Comercial de Mercancías de México (BCM), 2026.

Por ello, para garantizar la validez, eficacia, certeza y seguridad jurídica de las partes que intervienen en dichas operaciones, así como el pleno surtimiento de sus efectos fiscales en México, tomando en consideración que la mayoría de las transacciones internacionales se respaldan en **contratos privados**, surge la necesidad de establecer reglas claras y analizar los requisitos que deben cumplir ese tipo de documentos.

En ese sentido, el elemento jurídico de “**fecha cierta**” adquiere relevancia como mecanismo de control y certeza frente a las autoridades fiscales, pues la exigencia de este requisito responde a la necesidad de evitar simulaciones contractuales y asegurar que las operaciones reflejen una realidad económica verificable.

Implicación jurídica de la “Fecha Cierta”

El término “fecha cierta” (cuya finalidad ha sido otorgar validez y efectos jurídicos a los actos derivados de documentos privados), emana del artículo 2034 del Código Civil Federal (Código Civil Federal, 1928), el cual ha sido aplicado de manera supletoria a otras ramas del derecho mexicano y ha cobrado relevancia en la materia fiscal, pues a través de jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la fecha cierta **“es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación”**, señalándose además que los documentos privados adquieren fecha cierta cuando: **“se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes”**.

Aunado a lo anterior, con fecha 23 de enero 2026 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación una tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la que se advierte lo siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IV Región)2o.6 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se le negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez al estimar que, si bien la accionante exhibió un contrato de facilidad de depósitos celebrado en el extranjero, con el objeto de demostrar el origen de los que se le realizaron, no contaba con fecha cierta, no estaba protocolizado ante fedatario público, ni tenía la totalidad de las firmas de quienes lo celebraron, por lo que no le dio el valor probatorio que pretendía la persona contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona contribuyente pretende dar efectos fiscales a un contrato privado celebrado en el extranjero, debe cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta", en términos de la legislación civil mexicana.

Justificación: De los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal deriva que: 1) las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y los que se sometan a dichas leyes; 2) la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en el que se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el propio código cuando el acto tenga efectos en el país, tratándose de materia federal; 3) las reglas previstas en el derecho extranjero deben aplicarse armónicamente con las disposiciones del derecho nacional; y 4) no se aplicará el derecho extranjero cuando éste o el resultado de su aplicación, sea contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

*En ese contexto, los contratos privados presentados a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación **deben cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta" en términos de la legislación civil**, para que se les pueda otorgar valor demostrativo, y así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente, independientemente de que se hayan celebrado en el extranjero.*

Ello con la finalidad de otorgarles eficacia probatoria y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Dichos contratos adquieren fecha cierta cuando se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues esa condición emana del valor probatorio que con ellos se pretende lograr. Conforme al sistema jurídico mexicano, los actos jurídicos se deben formalizar en atención a las reglas de cada materia para ser oponibles a terceros, como pueden ser las autoridades fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(...).

Énfasis añadido.

Con lo anterior se confirma el criterio actual de los Tribunales Judiciales en el sentido de que los contratos privados presentados ante la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deben cumplir con el requisito de "fecha cierta", independientemente de que se hayan celebrado en el extranjero.

En este sentido surgen los siguientes cuestionamientos:

a) Para dar fecha cierta y otorgar validez oficial a los contratos privados celebrados en el extranjero, ¿deberán realizarse los actos jurídicos señalados en el Código Civil Federal o en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que deben ya sea inscribirse ante el RPP, presentarse ante Fedatario Público o que ocurra la muerte de alguno de los firmantes dentro de México?

b) O bien, ¿existen otras disposiciones legales que permitan la realización de los actos jurídicos señalados, fuera del territorio nacional, que convaliden y doten de fecha cierta a estos documentos privados?

Documentos Públicos y Privados

Para el presente estudio es importante definir qué son los "documentos privados", por lo que, dentro de nuestra legislación, son definidos dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) en los artículos 129 y 133, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 133. *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

(...)

Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Énfasis añadido.

De una interpretación armónica de estos artículos, podemos definir que un documento privado, es aquel documento realizado entre particulares, sin la intervención de un funcionario, fedatario público o de alguna persona autorizada para ejercer la fe pública.

Certificación sobre Contratos Celebrados en el Extranjero

Para efectos de lo anterior, es importante considerar que, mediante el “Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los Documentos Públicos Extranjeros publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de agosto de 1995, se advierte que México se adhirió oficialmente a la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, suscrito en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día 5 de octubre de 1961.

Del citado decreto se advierte sustancialmente lo siguiente:



“Los Estados signatarios de la presente Convención.

Deseando suprimir la exigencia de la legalización diplomática consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir una convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

*La presente Convención se aplicará a los documentos **públicos** que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.*

*Se considerará como **documentos públicos** en el sentido de la presente Convención:*

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;*
- b) Los documentos administrativos;*
- c) Los **documentos notariales**;*
- d) Las **certificaciones oficiales** que hayan sido **puestas sobre documentos privados**, tales como menciones de registro, **comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.***

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

*b) **A los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.***

(...)

ARTÍCULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre con que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, una formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

ARTÍCULO 4

La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.

(...).”

Como se advierte en esta transcripción, a efecto de suprimir la exigencia de la legalización diplomática consular para los documentos públicos extranjeros, nuestro país suscribió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, del que se advierte que esa Convención **se aplicará a los documentos públicos** que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, haciendo referencia que en términos de dicha convención, se considerarán como documentos públicos, entre otros, “las **certificaciones oficiales** que hayan sido **puestas sobre documentos privados**, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.”

En ese sentido, para dilucidar y aplicar a nuestro análisis lo señalado previamente, a partir de la publicación del Decreto de referencia, las **certificaciones oficiales** realizadas en alguno de los Estados contratantes que hayan sido puestas sobre documentos **privados (contratos)** tales como menciones de registro, **comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas**, cuentan con plena validez y reconocimiento en nuestro país; ahora bien, aun y cuando se eliminó la exigencia de la **legalización diplomática consular** para los documentos extranjeros, también se creó la necesidad y la obligación de efectuar la “**apostilla**” correspondiente, con las características y lineamientos señalados en dicha convención.

Conclusión

Tomando en consideración la diversidad de criterios y disposiciones legales vigentes, considero necesario que las empresas que llevan a cabo transacciones internacionales tomen en consideración que, a efecto de que los contratos privados celebrados en el extranjero puedan cumplir con el requisito de fecha cierta, y puedan además tener mayor certeza jurídica respecto su validez oficial, deben cumplir con el requisito de las “certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas” y además, en nuestra opinión, existen elementos para considerar que también se puede cumplir este requisito en el extranjero, siempre que cuenten con la **apostilla** correspondiente y sean celebrados en países miembros de dicha Convención y, en su caso, cuenten con la traducción oficial a nuestra lengua conforme a la legislación vigente, sin la necesidad de contar con la **legalización diplomática consular**, ni de llevar a cabo en nuestro país una nueva certificación, o inscribirlos ante el Registro Público de Comercio.

.....
Código Civil Federal. (1928). Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. México.

Código Federal de Procedimientos Civiles. (1943). Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). México.

Diario Oficial de la Federación (DOF). (1995). DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (27 de enero de 2026). Boletín de Indicador de la Balanza Comercial de Mercancías de México (BCMM). 9.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. Tesis Jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.).

Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región. (2026). CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA. Tesis Aislada (IV Región)2o.6 A (11a.).

Presentación Doctorado en Tributación

Retos Contemporáneos de la Tributación
frente a la Fiscalidad Internacional y la Economía Digital

Coordinador del evento
Dra. Rocío García Romero



Expositores

Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión del IMPC



Dr. Domingo Ruiz López
Presidente del Comité de Auditoría COPARMEX Nacional



Fecha y horario

Jueves 23 de abril del 2026
de 18:00 a 19:00 horas

Lugar

Instalaciones del CCPGJ

INSCRIBETE EN

33 3629 7445 ext. 102 y 191

ccpg.org.mx

reservaciones@ccpg.org.mx

informes@ccpg.org.mx



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco A.C.
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan Jalisco. CP 45027.

2026: AÑO DEL COMPLIANCE FISCAL

Autor: C.P.C. Arturo Calderón de la Cruz

Palabras clave:

Compliance fiscal, Control interno, Materialidad y trazabilidad, Gobierno corporativo, Índice de riesgo fiscal.

Resumen

En el presente artículo se analiza la evolución del compliance fiscal en México y se expone cómo, ante un entorno de fiscalización cada vez más tecnológico, los contribuyentes deben implementar sistemas de control interno proporcionales a su nivel de riesgo.

A partir de la clasificación de los contribuyentes y de un índice de gestión de riesgo fiscal, considero que el año 2026 marca un punto de inflexión en la consolidación de un modelo de cumplimiento tributario más robusto y alineado con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, orientado a anticipar contingencias e incrementar la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Introducción

Durante los últimos años, el sistema tributario mexicano ha experimentado una transformación profunda orientada a fortalecer los mecanismos de control, fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este proceso ha sido impulsado principalmente por el uso intensivo de herramientas tecnológicas, el intercambio de información entre autoridades y la consolidación de modelos de supervisión basados en análisis de datos ¹.

En este contexto, el concepto de *compliance* fiscal ha dejado de ser una práctica recomendada para convertirse en un elemento estructural dentro de la relación entre los contribuyentes y la autoridad tributaria.

En este nuevo entorno, el cumplimiento fiscal ya no se limita a la correcta determinación y pago de contribuciones, sino que implica la construcción de sistemas internos de control, documentación y trazabilidad de operaciones que permitan acreditar la materialidad de los actos jurídicos y la consistencia entre la información financiera, contable y fiscal.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el contexto actual del *compliance* fiscal en México y reflexionar sobre los retos que enfrentan los contribuyentes para adaptarse a un modelo de cumplimiento cada vez más preventivo, automatizado y basado en evidencia documental.

Desarrollo

1. El marco conceptual del “tax compliance”.

El término *compliance*, de origen inglés, se utiliza para referirse al cumplimiento de normas jurídicas y regulatorias por parte de una organización.

La Real Academia de la Lengua Española define al cumplimiento de la siguiente forma:

Cumplimiento:

1. m. Acción y efecto de cumplir o cumplirse.
2. m. Perfección en el modo de obrar o de hacer algo.
3. m. Complemento (ll integridad, perfección).

El *compliance* se entiende como el sistema organizacional de prevención, control y respuesta orientado a asegurar el apego a normas externas (leyes, reglamentos) o normas internas (políticas o procedimientos).

Trasladado al ámbito tributario, el *compliance* fiscal (o tributario) se configura como un conjunto de procesos, políticas y controles internos cuyo propósito es asegurar el cumplimiento correcto y oportuno de obligaciones fiscales y, de manera central, gestionar riesgos fiscales (riesgos de omisión, errores, incongruencias, criterios controvertidos, contingencias y sanciones) hasta extinguirlos, disminuirlos o poderlos cuantificar adecuadamente para conocer las contingencias futuras de la organización.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el *compliance* encuentra su base en siete pilares fundamentales ², de los cuales citaremos sólo los siguientes:

a. Cultura organizacional.

No basta con reglas formales; la organización debe fomentar:

- Ética empresarial.
- Integridad.
- Transparencia.

b. Gestión del riesgo regulatorio.

Las empresas deben identificar riesgos relacionados con:

- Corrupción.
- Evasión fiscal.
- Lavado de dinero.
- Prácticas anticompetitivas.

c. Cooperación con autoridades.

La OCDE impulsa modelos de cumplimiento cooperativo entre empresas y autoridades fiscales.

Esto ha inspirado programas como:

- Cooperative compliance.
- Enhanced Relationship Programs.
- Modelos de Tax Control Frameworks.

2. La robustez del compliance según el tamaño del contribuyente.

Por otro lado, las organizaciones, dependiendo de su tamaño, pueden desarrollar modelos de compliance a partir de los siguientes elementos:

- Realidad Corporativa o Empresarial.
 - Ratificación de órganos de gobierno.
 - Estatutos sociales y actas.
 - Libros corporativos.
 - Poderes notariales.
 - Beneficiario controlador.
- Realidad Fiscal.
 - Políticas y procedimientos contables y fiscales en materia de emisión y recepción de comprobantes fiscales que amparen las operaciones de la empresa.
 - Declaraciones de ISR e IVA.
 - Pago de contribuciones de seguridad social y estatales.
- Realidad Operativa Financiera.
 - Infraestructura para control de:
 - Bancos.
 - Inventarios.
 - Recursos humanos.
 - Logística y operaciones.

Como resultado de lo anteriormente plasmado, podríamos definir una escala de cumplimiento de acuerdo a la clasificación de los contribuyentes y su tamaño:

• Micro y pequeños contribuyentes.

En contribuyentes de pequeña escala, el compliance suele ser reactivo y declarativo.

El cumplimiento se centra principalmente en:

- Presentación de declaraciones.
- Emisión de comprobantes fiscales.
- Registros contables básicos.
- Atención a requerimientos de la autoridad.

Los controles internos suelen ser limitados y dependen principalmente del contador externo. En este nivel, el compliance se caracteriza por baja formalización y escasa gestión de riesgos fiscales.

- **Contribuyentes medianos.**

Las empresas medianas suelen desarrollar un compliance semiestructurado, en el que aparecen algunos elementos de control interno más formales:

- Manuales de procedimientos contables.
- Conciliaciones fiscales periódicas.
- Revisiones preventivas de impuestos.
- Documentación de operaciones relevantes.

En este nivel comienza a existir una gestión básica de riesgos fiscales, aunque todavía no necesariamente integrada a un sistema de gobierno corporativo.

- **Grandes contribuyentes.**

En organizaciones de gran tamaño, el compliance fiscal se convierte en un sistema estructurado de gestión de riesgos. Este nivel suele incluir:

- Políticas fiscales corporativas.
- Matrices de riesgo fiscal.
- Controles automatizados en sistemas informáticos.
- Auditorías fiscales internas.
- Comités de cumplimiento.
- Interacción institucional con la autoridad fiscal.

Aquí el compliance se integra al sistema general de gobernanza corporativa y control interno, y se alinea con estándares internacionales de gestión de riesgos.

3. Materialización del modelo de compliance a implementar en la organización.

Una vez analizados los elementos estructurales con los que cuenta la organización — particularmente su estructura administrativa, sus procesos operativos y los recursos disponibles para la gestión fiscal —, así como los costos asociados a la implementación, operación y mantenimiento de un sistema de cumplimiento normativo, resulta posible construir un índice de gestión del riesgo fiscal que permita dimensionar el nivel de exposición tributaria del contribuyente.

Dicho índice constituye una herramienta de diagnóstico que facilita el diseño de un modelo de compliance proporcional a la capacidad organizacional y operativa de la entidad.

Bajo esta lógica, el sistema de cumplimiento no debe concebirse como un esquema uniforme aplicable a todos los contribuyentes, sino como un modelo adaptable que permita alinear los controles fiscales con el tamaño, complejidad y nivel de riesgo de cada organización.

Índice de gestión de riesgo.

Categoría	Descripción	Puntos (Ejemplos)
Gobernanza fiscal	Existencia de responsables formales de cumplimiento y supervisión directiva	5
Gestión de riesgos fiscales	Identificación y evaluación sistemática de riesgos fiscales	12
Controles operativos	Procedimientos que aseguran consistencia entre contabilidad, CFDI y declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria	18
Monitoreo y auditoría	Revisiones periódicas del cumplimiento fiscal	14

La obtención de los puntos correspondientes a cada dimensión del índice se determina de acuerdo con los resultados obtenidos en un cuestionario de evaluación aplicable a cada organización. Con base en la calificación obtenida, es posible determinar el nivel de compliance que la organización se encuentra ejecutando.

Interpretación del índice de gestión de riesgo.

Rango	Nivel de robustez	Características
0–5	Compliance incipiente	Cumplimiento reactivo y meramente declarativo
6–12	Compliance operativo	Controles contables básicos y revisiones fiscales ocasionales
13–18	Compliance preventivo	Procedimientos documentados y gestión de riesgos
19–25	Compliance estratégico	Sistema integrado al gobierno corporativo

Resultado

El año 2026 puede considerarse un punto de inflexión en materia de cumplimiento fiscal en México. La evolución reciente del marco normativo — particularmente las disposiciones contenidas en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación relativo a la razón de negocios, el artículo 15-D en materia de subcontratación, así como los mecanismos de control derivados del artículo 69-B sobre operaciones inexistentes — ha fortalecido significativamente las herramientas de fiscalización del Estado.

A ello se suma la incorporación del artículo 49-Bis y la actualización del Plan Maestro de Fiscalización 2026 emitido por el Servicio de Administración Tributaria, instrumentos que reflejan una estrategia institucional orientada a la detección temprana de riesgos fiscales mediante el análisis masivo de información tributaria.

En este contexto, el cumplimiento fiscal ya no puede concebirse únicamente como la correcta presentación de declaraciones o el pago oportuno de contribuciones.

Por el contrario, exige que los contribuyentes desarrollen un ejercicio constante de evaluación crítica de su situación fiscal, orientado a identificar riesgos, documentar adecuadamente sus operaciones y fortalecer sus controles internos.

De esta manera, el compliance fiscal se convierte en una herramienta esencial para anticipar contingencias y reducir la probabilidad de ser objeto de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.

Bajo esta perspectiva, el compliance fiscal en México no se encuentra contenido en una sola disposición normativa, sino que se desprende de un conjunto de reglas distribuidas a lo largo del Código Fiscal de la Federación (CFF)³ que, en su conjunto, configuran la arquitectura jurídica del cumplimiento tributario.

Si bien diversas disposiciones pueden vincularse con la construcción de un sistema de control fiscal dentro de las organizaciones, a continuación se presentan algunos de los artículos que guardan una relación más directa con los elementos estructurales del compliance fiscal.

La siguiente enumeración no pretende ser exhaustiva, sino ilustrativa de aquellas normas que inciden de manera más relevante en la gestión del riesgo fiscal y en la implementación de controles internos orientados al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo CFF	Elemento de compliance	Riesgo que busca prevenir	Control interno recomendado
1	Principio de cumplimiento tributario	Incumplimiento de obligaciones fiscales	Política interna de cumplimiento fiscal
5-A	Razón de Negocios	Operaciones simuladas	Protocolos de revisión previa y auditoría interna
6	Determinación correcta de contribuciones	Cálculo incorrecto de impuestos	Procedimientos de determinación fiscal
15-D	Cumplimiento de obligaciones seguridad social	No deducibilidad de gastos	Protocolos de revisión de obligaciones fiscales
26	Responsabilidad solidaria	Responsabilidad de administradores o terceros	Protocolos de revisión de obligaciones fiscales
27	Identificación fiscal	Omisiones o inconsistencias en el RFC	Control de actualización del RFC y obligaciones
28	Control contable	Inconsistencias entre contabilidad e información fiscal	Sistema contable alineado a requisitos fiscales
29	Emisión de comprobantes fiscales	Operaciones no documentadas	Procedimiento de emisión y control de CFDI
29-A	Requisitos de los CFDI	Comprobantes inválidos	Validación automática de requisitos fiscales
30	Conservación de documentación	Falta de evidencia en revisiones fiscales	Archivo documental fiscal estructurado
33	Interacción con autoridad fiscal	Falta de atención a requerimientos	Procedimientos de atención a autoridades
42	Facultades de comprobación	Riesgo de auditoría fiscal	Protocolos de revisión previa y auditoría interna
46	Visitas domiciliarias	Falta de preparación ante auditorías	Manual de atención a visitas de inspección
49-Bis	Visitas domiciliarias exprés	Operaciones inexistentes	Due diligence fiscal de proveedores
69-B	Operaciones inexistentes	Riesgo de operaciones simuladas	Due diligence fiscal de proveedores

Conclusión

En consecuencia, el compliance fiscal se configura como un elemento central dentro de la arquitectura moderna de cumplimiento normativo, al permitir a las organizaciones anticipar riesgos, fortalecer la transparencia y mejorar la calidad del cumplimiento tributario.

El compliance fiscal debe entenderse como un sistema de gestión del riesgo tributario, cuya arquitectura debe ser proporcional a la capacidad organizacional del contribuyente.



1. Servicio de Administración Tributaria

<https://www.gob.mx/sat/documentos/plan-maestro-2026>

2. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

OECD (2013), Co-operative Compliance: A Framework: From Enhanced Relationship to Co-operative Compliance, OECD Publishing.

<http://dx.doi.org/10.1787/9789264200852-en>

3. Código Fiscal de la Federación

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

SÍ, PERO NO, EL DÍA A DÍA DE LA LFPIORPI

Autor: Miguel Barba Medina ¹

Palabras Clave:

Prevención de Lavado de Dinero, Actividades Vulnerables, Cumplimiento Normativo, Sujeto Obligado.

Resumen

El presente artículo pretende exponer diversos casos con la finalidad de reflexionar a profundidad la necesidad de la especialización en Actividades Vulnerables (AV) al hacer análisis exhaustivos y enfocados a las materias civil y mercantil, siendo que estas son las aplicables y supletorias para el cumplimiento de la ley, así como introducir el cambio de creencia y el enfoque de que es una materia fiscal.

Este documento pretende despertar en el lector el interés por formular nuevas reflexiones sobre el cumplimiento de la materia, que, ante la falta de supuestos de hecho, conceptos complejos, indeterminación, ambigüedad de la legislación, entre otros factores, vuelve problemático el entendimiento y el cumplimiento.

En atención a ello, si bien se tienen que seguir reglas generales para casos análogos, la realidad es que la asesoría se debe dar caso por caso y analizar e interpretar de manera específica el supuesto de hecho que se tiene enfrente. Una pequeña variación en la forma de llevar a cabo un acto puede cambiar las reglas del juego, por ello, sí, pero no, se vuelve el día a día de la práctica profesional en prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Introducción

Pareciera ser que cuando se habla de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), se está ante un tema sumamente novedoso, sobre todo cuando de conocer criterios se trata; pero esto solo es el reflejo de la poca atención que se ha puesto a la especialización en el tema.

¹ Abogado practicante exclusivamente de la materia de Actividades Vulnerables, Maestro en Derecho Fiscal, integrante de la Comisión de Prevención

Hoy en día, existe una reforma reciente que poco o nada ayudará con los conflictos que acarrea el cumplimiento normativo del día a día, y a la expectativa, de que el Reglamento y las Reglas de Carácter General que contengan lo necesario para lograr unificar criterios o resolver aquella incertidumbre que se ha generado desde la entrada en vigor de la legislación.

Esta situación se da porque sigue teniendo exactamente los mismos conflictos, falta de supuestos de hecho, conceptos complejos, indeterminación, ambigüedad, aunado a que la autoridad solo ha dado criterios de carácter orientativo, pero que de ninguna manera constituyen una guía o una interpretación de la legislación que se pueda considerar como válida del todo. Esta situación es posible constatarla en el portal denominado SPPLD en su apartado de “preguntas frecuentes y criterios”².

Si a esto se suma que los actos de comercio y civiles que se consideran actividades vulnerables son sumamente variados, y que, en la parte operativa, encuentran conflictos muy diversos por su propia naturaleza. Es decir, de ninguna manera las complicaciones inherentes a las operaciones consistentes en venta de joyas, serán similares a las del desarrollador inmobiliario, o al que emite cheques de viajero, o realiza juegos y sorteos, a pesar de que puedan coincidir en algunas características comunes, se torna todavía más complicado el cumplimiento.

Por lo anterior, es de vital importancia que existan más profesionales que se dediquen de manera exclusiva al cumplimiento de la LFPIORPI. Esto se justifica si se considera que una mala decisión, tomada por un error de interpretación, o un análisis incorrecto, puede llegar a tener consecuencias sumamente costosas, incluyendo el cierre de operaciones o la pérdida total o de una gran parte del patrimonio de un Sujeto Obligado.

1. La falta de especialización en Actividades Vulnerables y sus efectos en el cumplimiento

La expresión “sí, pero no” se ha convertido en una síntesis recurrente al abordar las preguntas relacionadas con el cumplimiento de la LFPIORPI, porque la tarea se complica ante la evidente dificultad de comprender plenamente la aplicación de la norma en la práctica cotidiana, así como por la limitada disponibilidad de fuentes de consulta fiables y sistematizadas sobre el tema.

En el estudio de la prevención del lavado de dinero, el sector financiero es un ámbito sumamente estudiado; en cambio, el análisis profundo de las AV es significativamente menor; y ante esta falta de investigación y sistematización del conocimiento, los sujetos obligados tienen problemas serios para encontrar respuestas a las múltiples preguntas que surgen cuando tienen que dar cumplimiento a una norma que tiene sanciones severas.

² Se puede consultar en <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>

En otras materias, por no decir en todas, es posible encontrar un sinnúmero de profesionistas de alta especialización, aquellos que solo se dedican a explorar un área muy específica de conocimiento, como derecho mercantil o tributación internacional, por un lado, o solo se abocan a una parte muy pequeña de una disciplina, como puede ser especializarse en divorcios, o concursos mercantiles, entre muchos otros ejemplos. Hablando de LFPIORPI, hoy en día, es muy difícil encontrar profesionistas cuya práctica sea exclusiva en la ley de referencia, y menos si engloba la atención a las visitas de verificación y defensa de sanciones.

En ese sentido, y como es de conocimiento general, la práctica hace al maestro, en la mayoría de las ocasiones, y esto es algo que se debe trasladar de forma inmediata a la ardua tarea de asesorar a sujetos obligados, pues de no hacerlo, las consecuencias pueden ser catastróficas para quienes realizan Actividades Vulnerables.

Con pesar, se vuelve muy evidente que el cumplimiento de la legislación muchas veces termina siendo un análisis de riesgo, y no un análisis de la legislación, su interpretación, o su aplicación, incluso, se debe considerar como sostener la decisión que ahora se toma en caso de una visita de verificación, que puede suceder en 5 años. Si a esto se suma, el claro desconocimiento generalizado sobre el cumplimiento y la falta de especialización, lo único que se puede pensar, es que los sujetos obligados se encuentran en graves problemas.

Resulta muy palpable el desconocimiento aludido, y el primer síntoma de esto viene con la creencia de que la reforma contiene cambios drásticos en el día a día de la LFPIORPI, pues solo evidencia que no se ha dado observado de forma correcta la legislación, si bien, se tendrán que hacer algunos ajustes, lo cierto es que el problema y el cambio más radical en la reforma se traduce en como esto se verá afectado en el bolsillo del Sujeto Obligado, ya que tendrá que auditarse y capacitarse de forma anual, así como contar con un sistema automatizado.

2. Ambigüedad normativa y dificultades de interpretación jurídica

Ahora bien, la legislación contiene conceptos indeterminados y vagos que no generan certidumbre, como ejemplo, habitual, profesional, constitución de derechos, comercialización, entre muchos otros, que pueden parecer banalidades, pero cuando la consecuencia se puede tornar en multas millonarias, deja de serlo.

Incluso, es posible observar la multiplicidad de opiniones que existen respecto a la identificación del beneficiario controlador, de las cuales, el autor no concuerda con la mayoría de las que ha escuchado, pero esto se debe también, a la falta de claridad en los conceptos, así como de criterios de autoridades competentes que esclarezcan el sentido de dicho concepto, provocando, que cada persona realice la identificación como lo entiende.

No debe perderse de vista que, cuando se trata de la aplicación de leyes, la labor de la interpretación jurídica es el papel más importante de la obra, sobre todo si dicha normativa contiene consecuencias muy costosas, y esta interpretación puede llevar a encontrarse en incumplimiento, o cumplir en exceso; a acumular de forma errónea las operaciones, o presentar menos avisos de los que se debería, siendo esto muy común y frecuente. Como ejemplos, cuando se otorga un crédito y hay diversas ministraciones en días o periodos

distintos, o un arrendatario paga 2 años por adelantado de renta.

Así también, es importante indicar, que no solo el Sujeto Obligado o sus asesores interpretan, sino también la autoridad, y esta interpretación puede jugar a favor o en contra de quien debe cumplir, tal es el caso de las fracciones V y XV que pertenecen al artículo 17 de la LFPIORPI, que hablan sobre constitución de derechos reales y de uso y goce respectivamente, llegando la autoridad a la conclusión de que se trata de ventas y arrendamientos, aunque cualquier estudiante de derecho, es capaz de identificar que no son las únicas figuras jurídicas en las que se pueden constituir derechos.

Para tal efecto, es que se trae a colación el análisis de la fracción XV³ con la única finalidad de reflexionar sobre la óptica con la que se examina, la legislación y lo complejo que puede volverse, sobre todo, porque tendría que ser una de las fracciones con las que menos problemas debe existir.

Ahora bien, este análisis de la fracción indicada, solo tiene como objetivo reflexionar sobre el entendimiento de la legislación y la disyuntiva con el día a día del cumplimiento, pues la realidad es, que de momento a ningún fin práctico lleva. Sin embargo, es de esperar que estos ejercicios lleven a realizar razonamientos más profundos sobre la legislación, y evitar conflictos que invariablemente pueden tornarse en multas a corto o largo plazo de no entender la legislación y no estar especializados en el cumplimiento.

Respecto a esta fracción, se indica que la actividad vulnerable consiste en la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, pero, como se mencionaba, la autoridad considera que solo es arrendamiento, a pesar de no ser la única forma por la que se pueden constituir derechos de uso y goce. Ese hecho se puede observar en el portal denominado SPPLD⁴, así como en el propio formato de aviso.

En ese estado de las cosas, el que escribe, se dio a la tarea de analizar la figura que coloquialmente se conoce como tiempos compartidos, de la cual, no existe definición en ninguna de las normas aplicables a la materia, sin embargo, existe una en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que si bien, no es supletoria, contempla la figura en el CAPÍTULO IV denominado “Del uso o goce temporal de bienes” definiendo al tiempo compartido como:

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate. . (LIVA art. 19, parrr. Tercero)

³ La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

⁴ Se puede revisar en <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/arrendamiento.html>

partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate. . (LIVA art. 19, parrr. Tercero)

Por su parte, el artículo 41 de la misma ley (Congreso de la Unión, diputados.gob, 1978/2021), establece una distinción entre prestación de servicios de hospedaje, y tiempos compartidos, por lo que se parte de la idea de que el tiempo compartido es la constitución de un derecho personal de uso y goce, que pudiera a su vez contemplar, o no, un servicio de hospedaje, puesto que incluso puede existir un titular del “Tiempo Compartido” mientras que el destinatario de los servicios de hospedaje es un tercero o con quien se celebre este contrato.

Como ejemplo, un sujeto es dueño de los derechos de uso y goce que fueron constituidos en su favor por medio de la figura del tiempo compartido, mientras que el usuario del servicio de hospedaje puede ser este o cualquiera al que este le permita utilizar de forma temporal los derechos de uso y goce que tiene a su favor, y el dueño del establecimiento estará obligado a celebrar el contrato de hospedaje.

Artículo 41.-

...

Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido. (LIVA, art. 41)

Así mismo, el Código Civil Federal en su artículo 2666, que es el supletorio de la LFPIORPI, define al Hospedaje como un contrato que tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje. Es decir, no se trata de un servicio, si no de una genuina constitución de derechos sobre bienes inmuebles.

Lo anterior, puede llevar a pensar que, tanto el hospedaje (contrato civil), como el tiempo compartido, son formas en las que se constituyen derechos de uso y goce sobre bienes inmuebles, mientras que los servicios de hospedaje son aquellas unidades de negocio conexas a esta constitución de derechos (comida, alimentos, limpieza, entretenimiento, préstamos de bienes como toallas, kayaks, libros, etc.)

Además, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 64⁵ señala a los tiempos compartidos, como aquella figura que con independencia del nombre que se le dé, incluido prestación de servicios, tiempos compartidos, membresías, certificados, participaciones, acciones, partes, entre otros, se pone a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte de este.

.....

⁵ ARTÍCULO 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

3. Conflictos operativos del cumplimiento en el día a día

Después de este breve análisis, vale la pena que se analicen supuestos que, si pueden impactar en el cumplimiento diario, poniendo como un primer ejemplo el arrendamiento bienes inmuebles, y hacer un sinfín de preguntas que pueden complicar el cumplimiento y la presentación de avisos, como: ¿Qué hacer si hay dos arrendadores o dos arrendatarios?; si se paga un año por adelantado, ¿cuántos avisos presentar?, ¿cómo elaborar el o los avisos a presentar?, ¿cuál sería mes de reporte y el de operación?, ¿qué sucede si en un mes, en vez de pagar completo, pagan el 70% de la renta superando el umbral de aviso ese pago, y a los tres meses siguientes dejan de pagar y luego pagan cinco meses?, ¿qué sucede si se paga febrero, pero no enero?. Si el contrato incluye mantenimiento o cuotas extraordinarias, ¿se toman en consideración para determinar el valor de la renta? Estas preguntas se detonan con acciones que suceden día a día en el cumplimiento.

Es posible también recurrir al análisis de la fracción VIII del artículo 17 de la LFPIORPI⁶, aplicable al sector automotriz, y hacer más cuestionamientos, si la actividad comercial es la venta de automóviles a consignación, ¿es actividad vulnerable?, o también, si como parte de la actividad, requiero renovar inventario de vehículos, ya que la flotilla es algo desactualizada, y se venden todos en un mes o un año, ¿eso me vuelve Sujeto Obligado?, de ser el caso, ¿se tiene que hacer el alta en el portal y presentar avisos y luego hacer la baja?. Si en dos años vuelve a suceder, ¿se repite el proceso?

Así mismo, se puede revisar la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI, solo por lo que respecta a la actividad de transmisión de bienes inmuebles, en donde el primer conflicto se encuentra cuando se quiere fundamentar el momento en el que se realizó la operación y el momento en el que se debe presentar el aviso. Quien se dedica a esto, debe tener presente que es cuando se liquida la operación, pero esto no tiene sustento en la normatividad, y a eso, se pueden sumar un sinfín de supuestos de hecho, ¿qué sucede si quiere vender un inmueble, pero el pago de esté provendrá de la cuenta de un tercero (esposo, esposa, hijo, etc.) y no del vendedor?, ¿qué hago si se cancela la venta después de estar liquidado el inmueble?, ¿qué sucede si el día que se firma la escritura pública se indica que se realizó una transferencia electrónica, pero esta no se ve reflejada?, ¿si se liquidan con cheque, pero es de una cuenta sin fondos? ¿qué pasa si pagan con dólares, qué tipo de cambio utilizo?, ¿o no uso tipo de cambio?

Este tipo de situaciones sucede todos los días, cuando se trata del cumplimiento de la ley, que parecen ser sencillos de resolver, sin embargo, un error en la toma de decisiones puede ocasionar una multa millonaria.

Así también, se puede abordar el tema de la incomprensible acumulación de 6 meses de actos u operaciones, en la que, si atendemos a su simple redacción, estamos condenados a ser multados, pues no existe forma de cumplir cabalmente al no estar definidos parámetros para realizarlo, aunado a que puede variar la forma de hacerlo según la actividad vulnerable de que se trate.

.....
⁶ Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán como Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...

VIII. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.

No debe perderse de vista que la legislación solo contempla situaciones muy generales para las actividades vulnerables, sin importar el número de circunstancias que en la operación del día a día pueden suceder, tal como los cuestionamientos planteados, lo que provoca una dificultad mayor en el cumplimiento, por ello es que, si, pero no, se ha vuelto la frase más recurrida, pues ante tantos supuestos de hecho y tan pocas hipótesis jurídicas en la norma, se tiene que analizar caso por caso que es lo que debemos de hacer.

Si a lo anterior, se suma la falta de análisis y especialización, se terminan haciendo interpretaciones basadas más en el temor que en la razón, a forma de ejemplo, la pregunta planteada del pago de cuentas de terceros, es decir, el hipotético caso en donde una persona adquiere un inmueble, pero el pago por este sale de la cuenta de algún familiar, esposa, esposo, etc., en el que una infinidad de ocasiones, por no decir que en todas, solo se obtendrá la respuesta de que no es posible, sin embargo, la única razón termina siendo, “no se puede”, pero sin un solo argumento o fundamento, lo cual es patente de que es una resolución que proviene de la falta de análisis, entendimiento y miedo que provoca la legislación.

Conclusión

De todo lo anterior, se puede concluir en que se necesitan más profesionistas que comiencen a estudiar de forma exclusiva a las Actividades Vulnerables y que estos se capaciten con quienes lo han hecho así y la experiencia sea palpable, de lo contrario, solo se tomarán decisiones poco informadas y analizadas, que pueden provocar complicaciones verdaderamente severas para que el Sujeto Obligado pueda seguir desarrollando su actividad comercial.

Que se requiere de análisis minuciosos y exhaustivos en esta materia, así como esfuerzos conjuntos de autoridades y particulares, de lo contrario, nunca se podrán disipar las innumerables dudas del día a día, que se pueden convertir en sanciones.

Así también, que sí, pero no, seguirá siendo la frase de todos los días cuando se habla de cumplimiento. Esto seguirá así, en tanto no se enfoquen esfuerzos en una verdadera especialización, y se haga una reforma integral, que sea funcional en las decisiones diarias, que esté planteada desde la perspectiva de la operatividad de los Sujetos Obligados y sus relaciones comerciales. No puede perderse de vista, que la legislación regula en su mayor parte actos de comercio, y sobre todo que se comience a separar de forma tajante toda, pero toda cuestión fiscal del cumplimiento de la materia.

.....
Código Civil Federal (CCF) (1928). Publicado el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada el 24 de abril de 2020.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_240420.pdf

Ley del Impuesto al Valor Agregado. (1978). Publicado el 29 de diciembre de 1978. Última reforma publicada el 12 de noviembre de 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

Ley Federal de Protección al Consumidor. (1976). Publicado el 5 de febrero de 1976. Última reforma publicada el 24 de enero de 2024. https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/L_fpc_ultimo_camdip.pdf

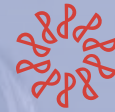
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (2012). Publicada el 17 de octubre de 2012. Última reforma publicada el 16 de julio de 2025. https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/Compilado_LFPIORPI20mayo2021.pdf



POSGRADOS

**Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco**

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

MAESTRÍA EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

INICIO DE CLASES:

Viernes 08 de mayo del 2026

CIERRE DE INSCRIPCIONES:

Viernes 17 de abril del 2026

HORARIOS:

Viernes - 16:00 a 20:00 horas

Sábados - 09:00 a 13:00 horas

DPC: **Con validación**

LUGAR:

Plataforma Virtual

Videoconferencia interactiva: Zoom

Plataforma en línea: Academic



** En este posgrado NO aplican vales ni bonos de capacitación*

** Las fechas de apertura estarán sujetas a un mínimo de inscritos*





POSGRADOS

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

MAESTRÍA EN SEGURIDAD SOCIAL

INICIO DE CLASES:

Viernes 08 de mayo del 2026

CIERRE DE INSCRIPCIONES:

Viernes 17 de abril del 2026

HORARIOS:

Viernes: 16:00 a 20:00 horas

Sábados: 09:00 a 13:00 horas

DPC: **Con validación**

LUGAR:

Plataforma Virtual.

Videoconferencia interactiva: Zoom.

Plataforma en línea: Academic.



** En este posgrado NO aplican vales ni bonos de capacitación*

** Las fechas de apertura estarán sujetas a un mínimo de inscritos*





PENSIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS DIFERENTES TIPOS

Autor: C.P.C. y MF Daniel Alfonso Flores Montaña

Palabras clave:

Seguridad social, pensión, cesantía en edad avanzada, vejez, riesgos de trabajo, invalidez, viudez y orfandad.

Resumen

El sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social se distingue por la coexistencia de dos regímenes jurídicos: el régimen de beneficio definido previsto en la Ley del Seguro Social de 1973 y el régimen de contribución definida instaurado a partir de 1997.

Esta dualidad permite a ciertos trabajadores elegir el esquema bajo el cual se pensionarán, decisión que impacta directamente en la cuantía y modalidad de la pensión.

El presente artículo analiza las principales pensiones contempladas en ambas legislaciones, así como sus requisitos, métodos de cálculo e implicaciones económicas para el trabajador y sus beneficiarios.

Introducción

La estructura actual del sistema de pensiones del IMSS presenta la particularidad de contar con un sistema dual, ya que coexisten un sistema de beneficio definido (ley de 1973) financiado por un sistema solidario de reparto y un sistema de contribución definida (ley de 1997), estructurado en cuentas individuales administradas por las AFORES.

Esta coexistencia permite a los trabajadores que cotizaron bajo ambos esquemas pensionarios, es decir, trabajadores que iniciaron sus cotizaciones con anterioridad al 1 de julio de 1997, poder elegir, al momento de pensionarse, definir el sistema bajo el cual aplicará su pensión.

Esta decisión resulta trascendental para los trabajadores, ya que será la que rijan la forma y cuantía en que podrá acceder a una pensión. Esto no solo aplica para pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez, ya que existen situaciones bajo las cuales el trabajador y sus beneficiarios podrían requerir la protección de los seguros de invalidez y vida o de riesgos de trabajo.

Por ende, resulta indispensable que el trabajador conozca las implicaciones y condiciones de cada una de estas.

Desarrollo

Ambas legislaciones contemplan pensiones por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, riesgos de trabajo, viudez y orfandad. Sin embargo, los requisitos y el método de cálculo difieren sustancialmente.

En primer término, analizaremos la pensión por cesantía en edad avanzada, que es la rama de aseguramiento que protege al derechohabiente que se encuentra en el umbral de los 60 a los 64 años de edad y que queda privado de trabajo remunerado.

Para efectos de la ley de 1973, el trabajador requiere haber acumulado un mínimo de 500 semanas de cotización y encontrarse en vigencia de derechos; el plazo de conservación de derechos en este ramo es de una cuarta parte de las semanas cotizadas del trabajador.

Bajo esta legislación, la cuantía de la pensión se determina en base a una fórmula; es por ello que se denominan pensiones de beneficio definido, lo que significa que la cuantía que se obtendrá como pensión deriva de una disposición establecida en la propia legislación en base a lo siguiente:

Se determina la cuantía base de pensión, la misma que corresponde a un porcentaje del salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización; a este concepto se adicionan los incrementos anuales; para determinarlos, es necesario emplear la tarifa establecida en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973.

Finalmente, al monto de la pensión obtenida se aplica, de acuerdo con la edad del derechohabiente, un 75% a los 60 años cumplidos y el porcentaje se incrementa en un 5% por cada año, llegando al 95% a los 64 años.

Por otro lado, la pensión por contribución definida, ley de 1997, contempla una mecánica diametralmente distinta, iniciando con la cantidad de semanas cotizadas; esta opción requiere que el asegurado cuente con un mínimo de 875 semanas para 2026 y se incrementa el número de semanas requeridas en 25 semanas por año, hasta llegar a 1,000 semanas en el año 2031, es decir que se requieren hasta el doble de semanas cotizadas, como mínimo, a diferencia de la Ley del Seguro Social de 1973.

Asimismo, la cuantía de la pensión en mención, depende del saldo del AFORE, esto es, la cantidad que haya obtenido en su cuenta individual del ahorro durante el mínimo de semanas cotizadas que exige la ley, pudiendo ser entregada mediante retiros programados o emplearse para la contratación de un seguro de renta vitalicia. En caso de que el saldo del AFORE no sea suficiente para garantizar una renta vitalicia equivalente a un salario mínimo, el gobierno federal realizará una aportación complementaria con la finalidad de que la pensión alcance un salario mínimo general.

Como segunda cobertura, analizaremos la pensión por vejez; esta pensión protege al trabajador que ha alcanzado la edad de 65 años o más y con ello ha concluido su vida laboral subordinada.

En este sentido, la pensión otorgada por la Ley del Seguro Social de 1973, por el ramo de vejez, es determinada de la misma manera que la pensión por cesantía en edad avanzada, salvo que no se aplica reducción porcentual por rango de edad.

En cuanto a la pensión por vejez de la Ley del Seguro Social de 1997, resulta exactamente igual a la pensión por cesantía en edad avanzada, es importante tener en cuenta que, si el derechohabiente no alcanza el número de semanas requeridas para la pensión, pero cuenta con al menos 750 semanas de cotización, el instituto otorga la protección del servicio.

Asimismo, en caso de obtener una negativa de pensión al no cumplir con el número de semanas requeridas, el trabajador podrá solicitar el retiro total del saldo de su subcuenta de ahorro para el retiro y ahorro INFONAVIT, la misma que deberá solicitarse a través de su AFORE del trabajador.

Como tercera cobertura de pensión, analizaremos el ramo de Invalidez, que es el seguro que protege al trabajador y sus beneficiarios con derecho, ante la pérdida de sus capacidades de laborar y en caso de fallecimiento, cuando estos no se generen por causa del trabajo que desempeña, conocida como Enfermedad General.

Para esta cobertura, la Ley del Seguro Social de 1973 establece como requisito contar con 250 semanas de cotización cuando el dictamen de invalidez es mayor al 75% o 500 semanas de cotización en caso de que la invalidez resulte menor al 75%; esta pensión se cuantifica tomando como base el salario base de cotización promedio de las últimas 250 semanas, el porcentaje de invalidez determinado y el número de semanas cotizadas.

Por su parte, la Ley del Seguro Social de 1997 requiere un mínimo de 250 semanas de cotización y establece un monto mínimo de pensión del 35% del salario promedio de las últimas 500 semanas o las que cuente el trabajador en caso de que cuente con menos semanas cotizadas.



Para financiar la pensión, se utilizan los recursos de la cuenta individual del trabajador de la AFORE, y en caso de que resulten insuficientes para garantizar el mínimo establecido, la diferencia será cubierta por una aportación del gobierno federal.

Adicionalmente, el derechohabiente en ambos escenarios tiene derecho a recibir asignaciones familiares en caso de contar con dependientes económicos (cónyuge 15%, hijos con derecho 10%) o, en caso de no contar con dependientes económicos, se otorga una ayuda asistencial del 15%. Esta pensión subsiste mientras exista estado de invalidez y se suspende en caso de que el pensionado recupere su capacidad para laborar.

Como cuarta cobertura pensionaria, analizaremos el ramo de riesgos de trabajo, siendo esta rama la encargada de proteger al trabajador de los daños sufridos por accidentes o enfermedades sufridas como consecuencia de la ejecución de su trabajo.

Los accidentes o enfermedades de trabajo pueden tener como consecuencia la incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total o la muerte del trabajador; una incapacidad temporal es aquella que se le extiende al trabajador sin que estas excedan de 52 semanas, recibiendo 100% de su salario base de cotización cuando ocurrió el accidente o enfermedad de trabajo, cubierto dicho subsidio por el IMSS en su totalidad.

Para efectos de ambas legislaciones (1973 y 1997), no se requiere un mínimo de semanas cotizadas; para obtener la incapacidad temporal, es decir que el trabajador está cubierto por este ramo desde el primer trayecto que realice de su domicilio a la fuente de trabajo, para los patrones es indispensable recordar que en casos de riesgo de trabajo, no resultan aplicables los 5 días hábiles administrativos que otorga la Ley del Seguro Social en su artículo 15 fracción I, para la inscripción de los trabajadores, en caso de suscitarse un incidente de riesgo de trabajo en el momento, (sin que se cuente con la inscripción) el patrón será responsable de cubrir el capital constitutivo derivado de las atención médica, indemnizaciones o pensiones a que tenga derecho el trabajador.

Para determinar la cuantía de pensión en casos de incapacidad permanente parcial, tanto para la ley de 1973 como para la de 1997, se multiplica el salario base de cotización por el porcentaje de incapacidad determinado por el instituto.

En estos casos, el porcentaje de invalidez determinado sirve de base no solo para la cuantificación de la pensión a percibir por parte del derechohabiente; también define la forma en la cual podrá acceder a ella de acuerdo con lo siguiente:

Menor al 25%: Se otorga una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que corresponda.

Mayor al 50%: Se otorga una pensión de forma obligatoria.

Entre el 25% y el 50%: El trabajador podrá optar entre una indemnización global (5 anualidades) o pensión.

En los casos de invalidez permanente total, para las leyes de 1973 y 1997 se otorga el 75% del salario base de cotización (promedio últimas 52 semanas o las que tenga en caso de que no tenga cubiertas las mínimas establecidas).

Para efectos del financiamiento de la pensión de invalidez permanente total de la ley de 1997, los recursos de la cuenta individual del AFORE se destinarán a la adquisición de un seguro de supervivencia y un seguro de renta vitalicia que cubra el monto de la pensión, en caso de no ser suficientes los recursos en dicha cuenta, recibirá aportación complementaria suficiente del Gobierno Federal para el pago de la pensión.

Es importante mencionar que, en los casos de pensiones por invalidez o riesgos de trabajo, se otorga una pensión de carácter temporal con vigencia de dos años, esto no debe confundirse con una incapacidad temporal, en este orden de ideas en el momento que un trabajador recibe un dictamen de invalidez (ST-4), se configura la terminación de las relaciones de trabajo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en efecto el dictamen de invalidez certifica que el trabajador ha desarrollado una incapacidad física, mental o inhabilidad que hace imposible el desempeño del trabajo al 100%.

En los casos de muerte del trabajador, ya sea por causa del trabajo o por causa ajena al mismo, los beneficiarios podrán tener acceso a las pensiones por viudez u orfandad, en caso de cumplir con los requisitos establecidos bajo los siguientes términos generales:

Para la pensión por viudez se considera el 90% de la pensión que estuviere recibiendo el derechohabiente o la que hubiere correspondido por invalidez o riesgos de trabajo; esta pensión podrá solicitarla el cónyuge o concubinario del derechohabiente, bajo los requisitos establecidos para ello.

En cuanto a la pensión por orfandad, son beneficiarios de esta los hijos del derechohabiente que sean menores de 16 años; esta edad podrá extenderse hasta los 25 años siempre que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional; en casos de hijos que vivan con discapacidad, no estarán sujetos a los límites de edad.

La cuantía de dicha pensión es del 20% para cada hijo o del 30% en caso de ser huérfano de ambos padres.

Para los efectos de las pensiones por viudez u orfandad, no podrán exceder del 100% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, tomando en cuenta la totalidad de pensiones a las que tengan derecho los beneficiarios.

Conclusión

La coexistencia de los regímenes pensionarios de 1973 y 1997, dentro del sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social, presenta un escenario de alta complejidad técnica que exige análisis profesional especializado. La elección del régimen pensionario, la correcta determinación del salario base de cotización y el cumplimiento adecuado de las obligaciones patronales inciden directamente en el nivel de protección económica que el trabajador y su familia recibirán ante contingencias como vejez, invalidez, riesgos de trabajo o fallecimiento.

En este contexto, el contador público y el asesor empresarial no pueden limitar su actuación al cumplimiento formal de obligaciones obrero-patronales. La determinación del salario base de cotización, la integración correcta de prestaciones, la revisión de semanas reconocidas y la asesoría preventiva en materia de seguridad social constituyen actos con efectos patrimoniales de largo plazo.



.....
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1973). LEY DEL SEGURO SOCIAL. Ciudad de México .

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1995). LEY DEL SEGURO SOCIAL. CDMX.

Instituto Mexicano del Seguro Social. (28 de 02 de 2026). IMSS Pensiones. Obtenido de <https://www.imss.gob.mx/pensiones>



Artículos Informativos

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

CANCELACIÓN DEL CFDI EN EJERCICIO FISCAL 2026

Autor: Lic. y C.P. Guillermo Aguilar Carrillo

El pasado 7 de noviembre de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el 1 de enero de 2026.

Entre otras reformas, dicha publicación contiene modificaciones al artículo 29-A, en particular el cuarto párrafo, que establece cambios a la redacción respecto de la temporalidad de la cancelación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

El cuarto párrafo al cual nos referimos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, establecía una temporalidad para la cancelación del CFDI a más tardar en el ejercicio en el que se expida (a más tardar el último día del año en el cual se expida el CFDI) entendiéndose de otra forma, a más tardar el 31 de diciembre del mismo año en el que se expidió el Comprobante Fiscal.

Para mayor claridad a nuestros comentarios, se transcribe a continuación el cuarto párrafo del Artículo 29-A, el cual a la letra establecía:

Cuarto párrafo del Artículo 29-A vigente hasta el 31 de diciembre de 2025

“Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet **sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan** y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.”

(Énfasis Añadido)

Sin embargo, dicha temporalidad para cancelar el Comprobante Fiscal es insuficiente y atenta contra Derechos Fundamentales tales como la Seguridad y Certeza Jurídica del gobernado (contribuyente) dado que dicho plazo no es suficiente ni razonable, lo cual se muestra con el siguiente ejemplo:

Un contribuyente emite o expide un Comprobante Fiscal el día 2 de enero de 2025; el plazo que tiene para cancelar el Comprobante sería a más tardar el día 31 de diciembre de 2025, es decir, aproximadamente 12 meses; a diferencia de otro contribuyente que emite un Comprobante el día 31 de diciembre de 2025, el plazo que tiene para cancelar el Comprobante Fiscal es de un día, o digamos horas, ya que tal y como hemos comentado, el cuarto párrafo del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establecía que los Comprobantes **solo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan**.

Del ejemplo anterior tenemos que el contribuyente que emitió el comprobante el día 2 de enero 2025, tiene prácticamente 12 meses para poder darse cuenta o identificar algún error o causa que requiera la cancelación del Comprobante Fiscal, y en el diverso supuesto del contribuyente que expidió el Comprobante el día 31 de diciembre de 2025, solo tiene unas cuantas horas antes de que concluya el año 2025 para efectos de cancelar el Comprobante si es que existe algún error o causa que requiera dicha cancelación.

Derivado del ejemplo anterior, es evidente y claro que el cuarto párrafo antes comentado afecta a los Derechos del Contribuyente particularmente la Seguridad y Certeza Jurídica.

La Autoridad Fiscal (Servicio de Administración Tributaria-SAT) al percatarse de tal violación antes comentada, emitió la Regla (2.7.1.46) de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el año de 2025, con la finalidad de mitigar dicha ilegalidad y violación del contenido del cuarto párrafo otorgando un mayor plazo para la cancelación del Comprobante Fiscal, determinando que para efecto de las Personas Morales éstas podrán cancelar el Comprobante Fiscal a más tardar el último día del mes en que deban presentar su declaración anual (31 de marzo) y en el caso de Personas Físicas podrán cancelar el Comprobante Fiscal a más tardar el último día del mes en que deban presentar su declaración anual (30 de abril).

Dicha Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal antes citada a la letra señala:

“Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.46. Para los efectos de los **artículos 29-A, cuarto párrafo** del CFF y 22, fracción VI de la LIF, **la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.**”

(Énfasis Añadido)

Como se podrá observar, el cuarto párrafo del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece una temporalidad para la cancelación del Comprobante Fiscal (en el ejercicio en que se expida) y por su parte, la Regla 2.7.1.46 establece un plazo diferente, es decir, que el Comprobante Fiscal se podrá cancelar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido Comprobante Fiscal.

De tal forma que la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal establece un plazo más amplio a beneficio del contribuyente para que cancele, en su caso, el Comprobante Fiscal a más tardar el último día del mes por el cual deba presentar la declaración anual, (ya sea Persona Física o Persona Moral según corresponda) otorgando un plazo adicional por así señalarlo de tres meses para las Personas Morales o de cuatro meses para las personas físicas.

Un punto importante a considerar es que la regla antes mencionada señala que para efectos del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se podrá efectuar la cancelación del Comprobante Fiscal a más tardar en el último día del mes en el cual se deberá presentar la declaración anual del ISR; sin embargo no es claro que si el contribuyente sea Persona Física o Moral presenta su declaración anual de forma anticipada, aun así tendrá oportunidad de llevar a cabo la cancelación del Comprobante Fiscal en caso de ser necesario, a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual.

Es decir, si la declaración anual del ISR de una Persona Moral se presentó de forma anticipada, (15 de febrero) y posteriormente es necesario hacer una cancelación de algún o algunos Comprobantes Fiscales, ¿el contribuyente podría cancelarlo posteriormente, ya que la regla señala que se podrá cancelar a más tardar el último día del mes en que se deberá presentar la declaración del ISR? Considerando que el último día para presentar la declaración anual (Persona Moral) es el 31 de marzo.

Ahora bien, cabe mencionar que el cuarto párrafo del Artículo 2-A del Código Fiscal de la Federación al cual nos hemos referido con anterioridad, fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 23/2025 (11a.) que en su encabezado señala lo siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN”.

De cuya redacción destacamos lo siguiente:

*“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **vulnera el derecho a la seguridad jurídica** porque el plazo establecido para que los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales que expidan por Internet (mismo ejercicio en el que fueron emitidos) **no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan la determinación de impuestos**”.*

(Énfasis Añadido)

Derivado de lo anterior, en la Reforma Fiscal para el año 2026, se modificó el cuarto párrafo del Artículo 29-A en comento y dicha modificación consiste únicamente en que se elimina la redacción del mencionado cuarto párrafo vigente hasta el 31 de Diciembre 2025 y se inserta la redacción de la Regla 2.7.1.46 al cuerpo del referido numeral 29-A; aun así existe trasgresión a los Derechos Fundamentales de los Contribuyentes, ya que no existe una justificación lógica razonable y proporcional para que se limite la temporalidad de la cancelación del Comprobante Fiscal, ya que pueden existir diversos casos en los cuales el contribuyente o la persona a la cual se le expidió el Comprobante Fiscal requiera la cancelación de mismo en fechas posteriores a los plazos antes mencionados, es decir en seis meses, un año, dos o tres años después a que se presentó la declaración anual o se debió presentar, por diversas situaciones o inclusive alguna orden judicial que determine improcedente o nula alguna operación comercial o mercantil, entre otros supuestos que se requiera la cancelación del referido comprobante tiempo después a la fecha en que se presentó o debió presentar la declaración anual del ISR.

Por lo tanto, se podría considerar que en la reforma al Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2026, aun así, permanece la violación de Derechos Fundamentales y al ser un nuevo acto legislativo es pertinente acudir al Juicio de Amparo para hacer valer las transgresiones Constitucionales correspondientes.

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MECANISMO DE CONTROL DEL GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES GUBERNAMENTALES

Autor: L.C.P. Andrés Alvarado Romero

Introducción

En México se prioriza el uso de las herramientas digitales en la administración pública para fortalecer la trazabilidad del ejercicio del gasto y prevenir operaciones simuladas. La contabilidad electrónica, los comprobantes fiscales y los sistemas de fiscalización se han convertido en mecanismos de control que son de gran valor para la gestión administrativa del gasto público.

El pasado 07 de noviembre del año 2025, se realizaron 42 modificaciones al CFF, destacando los artículos 29-A, 29-A Bis, 42, 49 Bis y 113 Bis, que son además aplicables a las obligaciones fiscales de los entes públicos; estas reformas deben entenderse como fortalecimiento de la verificación de la materialidad y de las operaciones de los entes públicos y no solo como ajustes tributarios.

Desarrollo

Las Entidades ejecutoras de los recursos públicos¹ tienen una gran responsabilidad cuando planean, programan y presupuestan durante el ejercicio fiscal, llevando a cabo procesos con los proveedores para adquirir bienes, servicios u obras, mismas que, generalmente se realizan mediante Licitaciones Públicas, Invitaciones, Concursos o Adjudicaciones directas.

La correcta administración de los recursos públicos tiene como antecedente el artículo 134 Constitucional, en el que se establece la importancia de administrar los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con sus objetivos.

La transparencia y la rendición de cuentas son obligaciones de los entes públicos; tener la información pública y accesible para todos, es parte del cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, los entes públicos deben tener expedientes e información completa y disponible para acreditar sus funciones, y precisamente entre estos documentos se encuentran los CFDI emitidos por los proveedores con los que se realizan los procesos de adjudicación.

¹ Ver concepto en: Artículo 4, Ley General de Responsabilidad Hacendaria, páginas 7 y 8. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

La materialidad fiscal² es la necesidad de demostrar que las operaciones comerciales amparadas mediante comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) se llevaron a cabo. Esta práctica asegura que las operaciones no son ficticias ni simuladas. Sirve principalmente como evidencia de que toda operación tiene una intención legítima en el ámbito de los negocios, (Pérez Correa, 2025).

Los comprobantes fiscales digitales, deberán cumplir con los requisitos descritos en el artículo 29 A del CFF, es decir contar con RFC, razón social, folio digital, fecha, cantidad, entre otros, adicionando, en la reforma del 07 de noviembre de 2025, la fracción IX Que establece que deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en la fracción mencionada se consideran falsos para efectos del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no solo basta con la emisión del CFDI, además, es fundamental la comprobación de la realidad de las operaciones, transacciones y respaldo administrativo, por ejemplo: el contrato firmado, cotizaciones, órdenes de compra, capacidad del proveedor y actas que cuenten como evidencia de entrega de bienes y servicios.

Esta fracción IX del artículo 29 A ya mencionada, busca tener un control y erradicar las operaciones que se realizan con las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS)³, las cuales son compañías que realizan u otorgan servicios que nunca existieron. Por ello, la autoridad fiscalizadora puede determinar lo dispuesto en el artículo 69-B del CFF que establece la presunción de operaciones inexistentes afectando tanto al emisor como al receptor de estos comprobantes.

Por otro lado, las reformas a los artículos 42 y 49Bis, otorgan facultades a la autoridad fiscalizadora para comprobar la autenticidad de las operaciones, permitiendo profundizar en las revisiones cuando existan indicios de simulación, incluso obteniendo evidencia física o audiovisual, así como, suspender la emisión de los comprobantes a partir de la entrega o notificación de la orden de revisión o hasta que se tenga la resolución, lo que pudiera poner en riesgo el negocio en marcha de cualquier entidad, privada o pública.

Las Entidades Públicas ahora tienen mayor responsabilidad jurídica en la validación del gasto público y pueden incurrir en faltas administrativas graves o incluso delitos si no se acredita la materialidad, al tener relación con estos proveedores, si bien, no se lleva un impacto directo conforme a lo establecido en el 69 B del CFF, pueden incurrir en responsabilidades conforme al segundo párrafo del artículo 113 Bis del CFF, que establece una sanción a quien por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos, además, por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al aceptar CFDI con proveedores en este supuesto y no se logre acreditar la autenticidad y materialidad de los servicios contratados, mismo que se establece como un delito y se investigará y perseguirá, pudiendo dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Pública, y deberá ser sujeto de reparación.

²Ver concepto en: ¿Qué es la materialidad en materia fiscal?, Pérez Correa, 2025. <https://pcga.mx/ideas/materialidad-fiscal/>

³ Ver concepto en: Infografías SAT, EFOS. <https://www.sat.gob.mx/minisito/Factura/documentos/infografias/operacionessimuladas.pdf>

El mismo artículo 113 Bis en su párrafo sexto, establece que cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, este será destituido e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicas, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 del CFF, que establece una pena aplicable por el delito fiscal que resulte aumentará de tres a seis años de prisión.

Conclusión

Estas reformas al CFF tienen como propósito, fortalecer la fiscalización y garantizar que las operaciones en materia fiscal/gubernamental, se encuentren debidamente documentadas y sustentadas en hechos reales, de lo contrario puede derivar a la presunción de operaciones inexistentes y tener como consecuencia daños a la Hacienda Pública y responsabilidades administrativas. Las entidades públicas deberán demostrar que en cada contratación se responda a los programas y las necesidades o si estas transacciones fueron efectivamente ejecutadas y generaron un beneficio, por ello, la materialidad ya no es solo un concepto fiscal, si no es un elemento importante en la validez del ejercicio presupuestal.

Las personas encargadas de la administración de los recursos públicos deben prestar especial atención en las personas que contratan, autorizan y validan los pagos. Apoyarse directamente de los órganos de control interno, áreas de control presupuestal y la correcta integración de los expedientes es una medida que apoyaría en este sentido.

Verificar la materialidad de las operaciones con los proveedores y la validación de los CFDI que reciben es una herramienta de prevención y control.

Supervisar es mejor que lamentar, en materia fiscal y de control gubernamental la prevención resulta siempre menos costosa que la corrección.

.....
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de la Diputados del H. Congreso de la Unión. (última Reforma DOF 15-10-2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, (DOF 07-11-2025).
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772358&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Código Fiscal de la Federación, Cámara de la Diputados del H. Congreso de la Unión. (última Reforma DOF 14-11-2025).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Cámara de la Diputados del H. Congreso de la Unión. (última Reforma DOF 16-04-2025).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAASSP.pdf>

Ley General de Responsabilidades Administrativas, Cámara de la Diputados del H. Congreso de la Unión. (última Reforma DOF 02-01-2025).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

¿Qué es la materialidad en materia fiscal?, Pérez Correa, (2025).
<https://pcga.mx/ideas/materialidad-fiscal/>

Criterios de los Tribunales

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

FEBRERO 2026

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**Suprema Corte de Justicia de la Nación****Registro digital: 2031805****Instancia: Plenos Regionales****Duodécima Época****Materias(s): Administrativa****Tesis: PR.A.C.CN. J/22 A (12a.)****Fuente: Semanario Judicial de la Federación.****Tipo: Jurisprudencia**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si puede aplicarse la tasa del 0 % por concepto del impuesto al valor agregado, en términos del artículo señalado, a los servicios que contrata un agente naviero dentro del territorio nacional, a fin de dar cumplimiento a un contrato de comisión celebrado entre una sociedad con residencia en México y una sociedad extranjera. Mientras que unos determinaron que su aplicación se sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero; otros concluyeron que por aprovechamiento en el extranjero debe entenderse la totalidad de la actividad con independencia del lugar en que se realice, por lo que a los servicios prestados por terceros, en cumplimiento a un contrato de comisión, aun cuando se desarrollen en territorio nacional, se les debe aplicar dicha tasa.

Criterio jurídico: La tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es aplicable únicamente a las cantidades cobradas por concepto de comisiones o mediaciones que se aprovechen en el extranjero.

Justificación: La regla general contenida en el artículo citado es la relativa a que debe aplicarse la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado a las enajenaciones de bienes o a la prestación de servicios por concepto de comisiones o mediaciones que brinden las empresas residentes en el país, siempre y cuando unos y otros sean exportados. La comisión mercantil es un mandato por el cual el comisionista se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.", sostuvo que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos elementos: 1) objetivo, que se refiere al lugar en el que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, el cual debe concretarse fuera del país; y 2) subjetivo, que condiciona a la calidad de residente en México del prestador de servicio. Además, consideró que la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que realmente se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, ya que, de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación.

Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que el aprovechamiento en el extranjero comprende tanto los servicios prestados en el territorio nacional como aquellos que se proporcionen en el extranjero, entre otros supuestos, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, si se pagan mediante cheque nominativo o transferencia de fondos.

Asimismo, la propia Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1539/2017, consideró que el aprovechamiento en el extranjero se configura cuando el servicio que preste un residente en el país trasciende al exterior, esto es, cuando beneficia a un residente en el extranjero, lo que se hace patente en el supuesto señalado y el pago se realiza a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y proviene de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

En ese contexto, la prestación de los servicios por concepto de "comisión" que prestan los agentes navieros a una empresa extranjera es aprovechada fuera del país cuando reúna las características anteriores y, por tanto, la comisión que percibe la empresa con residencia en el país se grava con la tasa del 0 % a que se refiere el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, no puede darse igual tratamiento a los contratos que celebra el comisionista con terceras personas, aun cuando con los mismos se trate de dar cumplimiento al contrato de comisión, pues ello implicaría realizar una interpretación extensiva de la norma fiscal, lo que no está permitido si no cumple con lo dispuesto en el artículo reglamentario citado.

Por ello, es necesario distinguir entre la obligación del comisionista a realizar actos para dar cumplimiento al contrato de comisión, que se reducen a actos de representación, de aquellos contratos que se celebren con terceras personas, como pueden ser, ejemplificativamente, los de transporte, aun cuando los mismos se pacten para ejecutar los actos que encarga el comisionista.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 25/2025. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercero, el Sexto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2024, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 172/2023, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 169/2020, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 276/2022 y 715/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 75/2023 y 316/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 469, con número de registro digital: 2010630.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A. J/1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incremento de pensiones jubilatorias, al estimar indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no emitan pronunciamiento de fondo y declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por vicios en las formalidades esenciales que deben revestir los actos de autoridad.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales en los que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada relacionada con el incremento de pensiones, por cuestiones de fondo, sino sólo por vicios de forma, relacionados con una indebida fundamentación y motivación, resulta improcedente dicho recurso, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

Al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada versa sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 98/2023. Subdelegado de Prestaciones y titular de la Unidad Jurídica, ambos de la Delegación Estatal Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 155/2023. Titular de la Unidad Jurídica en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de Colima. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2024. Oficina de representación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 120/2024. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Oscar Hernández Peraza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros:

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.72 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE PRESENTÓ UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EN ELLA SE MOSTRÓ UNA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y UN INCREMENTO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, AUN CUANDO SE MANIFIESTE UNA PÉRDIDA CAMBIARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

Hechos: La persona contribuyente, una vez iniciadas las facultades de comprobación, presentó una declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, en la que mostró una disminución de ingresos acumulables y un incremento de deducciones autorizadas. El Servicio de Administración Tributaria decidió no considerarla al estimar que incumplió lo establecido en el artículo 32, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, y séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Contra esa determinación se promovió juicio contencioso administrativo en el que se reconoció su validez. En amparo directo se argumentó que dicha declaración debió tomarse en consideración, porque redujo la pérdida cambiaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en una declaración complementaria se manifieste una reducción de la pérdida cambiaria, su presentación una vez iniciadas las facultades de comprobación debe sujetarse a lo previsto en el precepto citado, sin que pueda escindirse lo declarado, esto es, considerar únicamente la pérdida y dejar de lado la disminución de ingresos acumulables y un incremento de las deducciones autorizadas también declaradas.

Justificación: El artículo 32, primer y segundo párrafos, fracciones I y II, y séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sin embargo, aun cuando hayan iniciado las facultades de comprobación, las personas contribuyentes pueden modificar más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, únicamente cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, o bien, cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

En ese contexto, si la presentación de la declaración complementaria no cumple con tales requisitos, aun cuando se manifieste una disminución de la pérdida cambiaria, no es susceptible de ser considerada para efectos fiscales, por lo que debe subsistir la decisión de la autoridad de tomar únicamente la pérdida cambiaria declarada en la declaración normal, por lo que tampoco es factible estimar que exista una cantidad remanente como pérdida efectivamente sufrida.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 216/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031806

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.61 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS.

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del impuesto sobre la renta correspondiente por los ingresos obtenidos por jubilación, previa exención de aquellos cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Consideró que el cálculo de la base gravable respectiva debía ser conforme al salario mínimo vigente que señala el artículo referido y no de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La autoridad fiscal rechazó la solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para efectos de determinar la base gravable del impuesto sobre la renta que, en su caso, deba pagar el contribuyente por los ingresos referidos, previa deducción de la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éste debe interpretarse de la manera que resulte más favorable a las personas adultas mayores pensionadas o jubiladas y en cumplimiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El referido artículo 93, fracción IV, establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos, entre otros, por jubilaciones, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Esta norma debe interpretarse de la manera más favorable a las personas adultas mayores pensionadas o jubiladas para que puedan tener una vejez digna, en cumplimiento a la Constitución General, a los tratados y convenios internacionales de los que México es Parte y que resultan aplicables con fundamento en el artículo 1o. constitucional, así como a las leyes de las personas adultas mayores vigentes en México.

Además, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, los elementos esenciales del tributo, entre los que se encuentra la base del impuesto, deben estar contenidos en la ley correspondiente, por lo que no puede ser modificada por una ley diversa, como lo sería el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. De ahí que en la determinación del impuesto sobre la renta que deba pagarse por los citados ingresos, se considerará el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 290/2024. Socorro Santos Ortega. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031786

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CS. J/1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que se resolvió que los visitantes se extralimitaron en sus facultades durante una visita domiciliar valorando elementos y documentos aportados por la persona contribuyente. Mientras que uno estimó que conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la nulidad lisa y llana; el otro consideró que debía ser una nulidad para efectos.

Criterio jurídico: El alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), en cuanto a la extralimitación de los visitantes en sus funciones al evaluar documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente en una visita domiciliar, en contravención al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, se traduce en una nulidad absoluta o para efectos, en términos de los artículos 51, fracción I y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

Justificación: Por regla general, si durante el desarrollo de una visita domiciliar en el acta circunstanciada los visitantes determinan un crédito fiscal o efectúan la valoración de los documentos, libros o registros que exhiba como prueba la persona contribuyente, ello se traduce en un exceso de atribuciones. Lo anterior, porque conforme al principio de legalidad únicamente pueden desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y de acuerdo con las disposiciones que los autoricen. Esto ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que la actualización de tal hipótesis de ilegalidad produce la nulidad del acto impugnado.



Ahora bien, el Alto Tribunal también ha sostenido que en el juicio contencioso administrativo el tipo de nulidad –lisa y llana o para efectos– depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitadores en sus facultades, con base en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, al determinar un crédito fiscal y/o al evaluar todos los documentos, libros o registros que aporte el contribuyente en una visita domiciliaria, debe entenderse atendiendo a la naturaleza de la actuación indebida y su trascendencia en un momento dado en la situación fiscal de la persona contribuyente. La persona juzgadora deberá analizar en cada caso concreto la actuación ilegal, así como la sistematicidad y la gravedad de la conducta del visitador al extralimitarse en las facultades que para ello le otorga el referido artículo 46, y cómo trascendió en la resolución determinante de la situación fiscal del contribuyente por parte del liquidador.

Ello es así, porque si bien el visitador no es la autoridad facultada para dictar la resolución determinante del crédito fiscal, es dable señalar que como autoridad auxiliar tiene un papel preponderante dentro del procedimiento al ser quien interviene directamente en el desarrollo de la visita. Por tanto, al excederse en las facultades que le son conferidas, si son sistemáticas e inducen de forma indebida en la resolución final, de modo que la autoridad liquidadora no haya ejercido sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitador, entonces trasciende y afecta la esfera jurídica de la persona contribuyente, al tomarse en cuenta por una autoridad competente a la que le corresponde, en su caso, evaluar documentos y decidir la situación jurídica de la contribuyente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 23/2019, 30/2019 y 82/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031787

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CS.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR EL ACTUAR DE LOS VISITADORES CUANDO SE EXTRALIMITEN EN SUS FUNCIONES DURANTE SU DESARROLLO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que se resolvió que los visitantes se extralimitaron en sus facultades durante una visita domiciliar valorando elementos y documentos aportados por la persona contribuyente. Mientras que uno estimó que conforme al alcance de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la nulidad lisa y llana; el otro consideró que debía ser una nulidad para efectos.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe analizar el actuar de los visitantes durante la visita domiciliar al extralimitarse en sus funciones, cuando sólo en una parte del acta circunstanciada realicen la valoración de documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente en una visita domiciliar, o cuando el ejercicio valorativo lo efectúen sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos.

Justificación: Bajo el principio de legalidad que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en caso de que ésta se exceda en las facultades conferidas, ello dará como regla general una nulidad absoluta. Sin embargo, este actuar debe ser analizado por la persona juzgadora para determinar si dicha actuación trascendió con una autoridad diversa —como el liquidador—, o bien, si su actuar sólo fue parcial sin que dicha circunstancia haya sido tomada en cuenta por el liquidador como autoridad competente. Para ello deberá valorarse si esa actuación trasciende a la resolución constitutiva de un crédito fiscal, por lo que dependiendo de las circunstancias del caso concreto dará lugar a una nulidad para efectos o incluso, de considerarlo pertinente, a una reposición a efecto de que se subsane dicha circunstancia.

De ahí que para dirimir la clase de nulidad que se actualiza ante la extralimitación de los visitantes en sus facultades con base en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2010, al realizar en una parte del acta la valoración de documentos, libros o registros que aporte la persona contribuyente, o cuando ese ejercicio valorativo lo efectúen sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos, debe entenderse atendiendo a la naturaleza de la actuación indebida y su trascendencia.

Si el visitante, como autoridad auxiliar que interviene dentro del procedimiento en el desarrollo de la visita, se excede de las facultades que le son conferidas para tal efecto, dicha actuación trasciende y afecta la esfera jurídica de la persona contribuyente, al tomarse en cuenta por el liquidador, como autoridad competente que le corresponde en su caso evaluar documentos y decidir su situación jurídica, las valoraciones formuladas durante el desarrollo de la visita domiciliaria, pues al inducir indebidamente el visitante la resolución final, da lugar de forma sistemática a que la autoridad liquidadora no ejerza sus propias atribuciones en la determinación del crédito y solamente asuma como válido lo determinado por el visitante en una parte del acta en cuanto a la valoración de documentos, libros o registros que aporte en una visita domiciliaria, o cuando el ejercicio valorativo lo efectuó sólo parcialmente respecto de algunos de esos elementos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ENERO 2026 REVISTA DEL TFJA

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-159

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZAN.-

Si bien conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en un dictamen de estados financieros cuenta con la presunción de veracidad; lo cierto es, que el referido dictamen no deja de ser una opinión técnica, que no obliga ni sustituye a la autoridad fiscal, es decir, no implica el ejercicio de la facultad revisora del Estado, ya que no son resoluciones que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino constituyen estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna y que únicamente permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

De tal suerte que, la autoridad cuando lleve a cabo la revisión en ejercicio de su facultad de comprobación en términos del artículo 42 del referido Código, podrá requerir al contribuyente la información y documentación que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/03/26)

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-95

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.

Por otra parte, los documentos privados procedentes de quienes no son parte en el litigio, deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no reviste fuerza probatoria suficiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/30/2025)

IX-CASR-PC-1

DEDUCCIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. DEBE REALIZARSE EL PAGO DE LA INVERSIÓN.-

Ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1662/2006, así como de la Segunda Sala de dicha Corte en el amparo directo en revisión 722/2016; al igual que el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, que las deducciones en el impuesto sobre la renta deben interpretarse de manera restrictiva en el sentido de que únicamente pueden realizarse las deducciones autorizadas por el legislador, y de conformidad con los requisitos o modalidades que éste determine.

De conformidad con los artículos 25, fracción IV, 27, fracción II, 31, 32 y 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, son deducibles las inversiones, entre ellas, los gastos diferidos, que son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo

limitado y, por disposición expresa del artículo 31 en comento, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la referida Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la misma, siendo que dicho monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición; lo que pone en evidencia que el contribuyente sólo puede hacer la deducción de inversiones por las que efectuó un pago que ilustrará el precio del bien y el impuesto respectivo generado por esa operación.

En tal virtud, si el legislador contempló autorizar únicamente la deducción de lo que pagó por el bien, entonces no es permisible la deducción de inversiones de activos intangibles por los que no se haya realizado ese pago, salvo aquellos supuestos expresamente señalados en los artículos 16 y 25, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27, fracciones V, XV, XVII de dicha Ley, sin que dentro de éstos se encuentren los “derechos contractuales” como activos intangibles que el contribuyente creó, pero que no pagó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0014-2024-02- C-16-01-02-03-L.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de septiembre de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Orley Ortiz Ley.- Secretaria: Lic. Martha Julieta Pimienta Rodríguez.



**CONTPAQi®
se adapta a mi®**



Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!



Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg